



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

Normas para el
ejercicio profesional

**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

NORMAS PARA EL EJERCICIO
PROFESIONAL



**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Normas para el ejercicio profesional / compilación de Ricardo Gil Lavedra.
- 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal, 2023.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-9496-43-5

1. Normas. I. Gil Lavedra, Ricardo, comp.
CDD 340.023

ÍNDICE

PALABRAS PRELIMINARES.....	9
LEY N° 23.187. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN LA CAPITAL FEDERAL. JERARQUÍA, DEBERES Y DERECHOS, MATRÍCULA. COLEGIACIÓN. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	11
TÍTULO I. DE LOS ABOGADOS.....	13
Capítulo I. Requisitos para el ejercicio profesional.....	13
Capítulo II. Jerarquía del abogado. Derechos y deberes.....	15
TÍTULO II. INSCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA.....	17
Capítulo único. Matrícula de Abogados.....	17
TÍTULO III. COLEGIACIÓN DE LOS ABOGADOS.....	18
Capítulo I. Creación del Colegio. Denominación. Matriculación. Personería.....	18
Capítulo II. Finalidad. Funciones. Deberes y Facultades.....	19
Capítulo III. Órganos del Colegio. Su modo de constitución. Competencia.....	21
TÍTULO IV. DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS.....	26
Capítulo único. Competencia. Causas. Sanciones. Recursos. Rehabilitación.....	26
TÍTULO V. DEL PATRIMONIO.....	28
Capítulo I. Integración de los fondos del Colegio.....	28
Capítulo II. Depósito de los fondos. Percepción de cuotas.....	29
TÍTULO VI. PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN GRATUITOS.....	29
TÍTULO VII. RÉGIMEN ELECTORAL.....	30
TÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	31

CÓDIGO DE ÉTICA	33
Capítulo 1. Disposiciones generales.....	35
Capítulo 2. Deberes fundamentales del abogado respecto del orden jurídico-institucional.....	36
Capítulo 3. Deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía.....	36
Capítulo 4. Deberes fundamentales de los abogados respecto del Colegio Público.....	37
Capítulo 5. Deberes fundamentales del abogado respecto de sus colegas.....	38
Capítulo 6. Deberes fundamentales del abogado para con su cliente.....	38
Capítulo 7. Deberes fundamentales respecto de la administración de justicia.....	40
Capítulo 8. De la sanción disciplinaria.....	40
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA (RPTD)	43
REGLAMENTO INTERNO	55
TÍTULO PRIMERO. DE LAS PERSONAS MATRICULADAS Y LA MATRÍCULA	57
Capítulo Primero. Las personas matriculadas.....	57
Capítulo Segundo. La matrícula.....	59
TÍTULO SEGUNDO. ÓRGANOS DEL COLEGIO	63
Capítulo Primero. Asamblea de Delegados y Delegadas.....	63
Capítulo Segundo. Consejo Directivo.....	69
Capítulo Tercero. Tribunal de Disciplina.....	72
TÍTULO TERCERO. INSTITUTOS Y COMISIONES	77
Capítulo Primero. De los Institutos.....	77
Capítulo Segundo. De las Comisiones.....	79
Capítulo Tercero. Disposiciones comunes.....	82
TÍTULO CUARTO. PATRIMONIO	82
Capítulo Primero. Integración. Cuota de inscripción. Cuota anual y derecho fijo.....	82
Capítulo Segundo. Administración del patrimonio.....	84

Capítulo Tercero. Régimen de contrataciones.....	86
TÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.....	87
ANEXO A. INSTITUTOS.....	89
ANEXO B. COMISIONES.....	93
REGLAMENTO ELECTORAL.....	95
LEY N° 27.423. HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL.....	105
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	107
Capítulo I. Ámbito y presunción.....	107
Capítulo II. Contrato de honorarios y pacto de cuota litis.....	108
TÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES DEL PAGO DE HONORARIOS.....	110
Capítulo I. Obligación del pago del honorario.....	110
Capítulo II. Principios generales sobre honorarios.....	111
TÍTULO III. REGULACIÓN DE HONORARIOS A LOS PROFESIONALES....	112
Capítulo I. Honorarios mínimos arancelarios.....	112
Capítulo II. Forma de regular los honorarios profesionales.....	114
Capítulo III. Etapas procesales. División en etapas. Procesos ordinarios, sucesorios, concursos, procesos especiales, ejecución, procesos arbitrales y penales.....	118
Capítulo IV. Forma de regular las etapas. Administrador judicial e interventor.....	119
TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR HONORARIOS.....	124
TÍTULO V. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.....	126
LEY N° 5.134. HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....	129
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	131
Capítulo 1. Ámbito y presunción.....	131
Capítulo 2. Contrato de honorarios y pactos de cuota litis.....	132

TÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES DEL PAGO DE HONORARIOS.....	134
Capítulo 1. Obligación del pago del honorario.....	134
Capítulo 2. Principios generales sobre honorarios.....	135
TÍTULO III. HONORARIOS MÍNIMOS ARANCELARIOS.....	136
Capítulo 1. De la Unidad de Medida Arancelaria.....	136
Capítulo 2. Honorarios de abogados en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos.....	138
Capítulo 3. Forma de regular los honorarios profesionales. Abogados. Pautas generales.....	138
Capítulo 4. Etapas procesales.....	141
Capítulo 5. Forma de regular las etapas. Administrador judicial e interventor.....	142
TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR HONORARIOS.....	148
<i>LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.....</i>	151

PALABRAS PRELIMINARES

Tengo el agrado de presentar una nueva edición del compendio de normas que regulan el ejercicio de nuestra honorable profesión. Comienza con la Ley N° 23.187, que creó nuestro Colegio y estableció sus funciones y finalidades, la conformación de su patrimonio y los órganos que lo componen, así como los requisitos de acceso a la matrícula para desempeñar la abogacía en el ámbito federal y local.

Seguidamente, el Código de Ética profesional instituye los deberes fundamentales de los y las abogadas en el ejercicio de la profesión, tanto en relación con el Colegio y la administración de justicia, como también en lo que respecta a sus colegas y clientes.

La publicación contiene además dos normas sustanciales, que han sido recientemente modificadas: el Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina y el Reglamento Interno del Colegio.

Son parte también de estas páginas el Reglamento Electoral y las leyes arancelarias de honorarios N° 27.423 y N° 5.134, para la actuación en la esfera federal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para finalizar, el libro se completa con los siempre vigentes *Mandamientos del abogado*, de Eduardo Couture, que constituyen una guía para tener en cuenta.

Queremos que el Colegio Público sea un lugar cercano, accesible y de puertas abiertas para brindar acompañamiento y potenciar el desarrollo profesional de quienes le dan vida, para poder seguir formándose en un contexto complejo en el que la profesión está evolucionando aceleradamente.

Desde mayo de 2022 hemos asumido el desafío de iniciar una transformación profunda para la defensa de la abogacía, y para ello trabajamos día a día junto a todas las áreas del Colegio con gran vocación de servicio. Gracias a esta suma mancomunada de esfuerzos, podemos contar hoy con un Colegio digital, moderno y adecuado a las nuevas tecnologías y a la virtualidad de estos tiempos, que brinda cada vez más servicios de manera práctica y accesible.

Hemos logrado que esta casa sea, además de un espacio de apoyo para la abogacía, un lugar para fortalecer vínculos sociales con otros y otras colegas, ampliando su red de contactos profesionales en un momento en el que muchas veces se requiere el trabajo en equipo y la diversidad de miradas, en el que es importante aprender de y con otros y otras.

Promovemos la excelencia y jerarquización de nuestra profesión en el entendimiento de que nuestra tarea es substancial para garantizar el respeto y la protección de los derechos y libertades de las personas, el acceso a la justicia y



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL

la tutela judicial efectiva en atención al rol institucional que nos toca desempeñar en la defensa del Estado de Derecho.

En cumplimiento de los compromisos asumidos, presentamos esta edición actualizada de normas regulatorias de la profesión –a la que también podrá accederse a través de nuestra página *web*–, que seguramente constituirá una importante herramienta para la tarea diaria.

Vamos a seguir trabajando para jerarquizar y dignificar nuestra profesión y para garantizar que los abogados y las abogadas cuenten con los recursos necesarios para ejercer su labor con eficiencia y modernidad.

Dr. Ricardo Gil Lavedra
Presidente
Colegio Público de la Abogacía
de la Capital Federal

LEY N° 23.187

**REQUISITOS PARA EL EJERCICIO
DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN LA
CAPITAL FEDERAL.
JERARQUÍA, DEBERES Y DERECHOS,
MATRÍCULA. COLEGIACIÓN.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

LEY N° 23.187

Sanción: 05/06/1985

Promulgación: Decreto N° 1176/1985 del 25/06/1985

Publicación: BO N° 25707 del 28/06/1985

TÍTULO I De los abogados

Capítulo I Requisitos para el ejercicio profesional

ARTÍCULO 1° – El ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal se regirá por las prescripciones de la presente ley y subsidiariamente por las normas de los códigos de procedimientos nacionales y demás leyes que no resulten derogadas por esta.

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que la menoscabe o restrinja.

ARTÍCULO 2° – Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente;
- b) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea.
No será exigible este requisito al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o ante tribunales o instancias administrativas, por causas originadas en tribunales federales o locales en las provincias;
- c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3° – No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal en los siguientes casos:

- a) Por incompatibilidad:
 1. El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación, el procurador y subprocurador



**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

del Tesoro de la Nación, el intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires y los secretarios de la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Los legisladores nacionales y concejales de la Capital Federal, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales.

3. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñen en el Ministerio Público, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, los integrantes de Tribunales Administrativos excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado nacional, provincial o municipal.

4. Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan.

5. Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

6. Los abogados, jubilados como tales, cualquiera sea la jurisdicción donde hayan obtenido la jubilación, en la medida dispuesta por la legislación previsional vigente en la fecha en que se obtuvo la jubilación.

7. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público.

8. Los abogados que ejerzan la profesión de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.

9. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de dos (2) años a partir de su cese.

b) Por especial impedimento:

1. Los suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio que crea esta ley.

2. Los excluidos en la matrícula profesional, tanto de la Capital Federal como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio o por los organismos competentes de las provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación.

ARTÍCULO 4° – Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunicar fehacientemente –en tiempo hábil– tal

circunstancia al Consejo Directivo, denunciando la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

No obstante, podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

Capítulo II

Jerarquía del abogado. Deberes y derechos

ARTÍCULO 5° – El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta norma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones.

ARTÍCULO 6° – Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

- a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte;
- b) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos;
- c) Tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal;
- d) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen, así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;
- e) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;
- f) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.

ARTÍCULO 7° – Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración;
- b) Defender, patrocinar y/o representar judicialmente a sus clientes;
- c) Guardar el secreto profesional;
- d) Comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de estos, cuando se hallaren privados de libertad;



- e) La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.

ARTÍCULO 8° – Sin perjuicio de los demás derechos que les acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal. En estos casos el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez de la causa.

ARTÍCULO 9° – En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que este requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

ARTÍCULO 10. – Queda expresamente prohibido a los abogados:

- a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos;
- b) Ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del Ministerio Público;
- c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, ejerzan actividades propias de la profesión;
- d) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional;
- e) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional;
- f) Recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.

TÍTULO II

Inscripción de la Matrícula

Capítulo único

Matrícula de Abogados

ARTÍCULO 11. – Para inscribirse en la matrícula del Colegio que por esta ley se crea, se requiere:

- a) Acreditar la identidad personal;
- b) Presentar título de abogado expedido y/o reconocido por autoridad nacional y competente;
- c) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Capital Federal;
- d) Declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades o impedimento referidos en el artículo 3 de la presente ley;
- e) Prestar juramento profesional;
- f) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12. – El Consejo Directivo del Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por el artículo 11 de la presente ley y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. La falta de resolución dentro del mencionado plazo de diez (10) días hábiles implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.

ARTÍCULO 13. – El rechazo del pedido de inscripción sólo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 11 y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, el que deberá ser deducido y fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. La cámara dará traslado por cinco días hábiles al Colegio. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá la apertura a prueba por veinte (20) días, si hubiera sido solicitada por el apelante y considerara procedente la misma. En caso contrario, llamará autos para resolver. La resolución deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles e improrrogables al llamamiento de autos para resolver. El Colegio al contestar el traslado no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o de consideración, en la resolución denegatoria. De no observarse



este requisito, la cámara, a pedido de parte o de oficio, dispondrá el desglose del escrito teniéndose por no presentado.

Para la sustanciación del recurso se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, referentes al recurso de apelación.

ARTÍCULO 14. – El Colegio tendrá a su cargo la actualización y depuración de la matrícula de los abogados, debiendo comunicar las modificaciones que se operen en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 15. – Los abogados matriculados que, con posterioridad a la inscripción, estén incurso en algunas de las incompatibilidades especificadas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del inciso a) del artículo 3 podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.

ARTÍCULO 16. – El abogado, una vez aprobada su inscripción en la matrícula, en formal acto público ante el Colegio prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión a la Constitución Nacional y a las reglas de ética profesional. Prestado que sea el juramento se le hará entrega de la credencial o certificado respectivo, comunicándose su inscripción a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

TÍTULO III Colegiación de los Abogados

Capítulo I Creación del Colegio. Denominación. Matriculación. Personería

ARTÍCULO 17. – Créase el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que controlará el ejercicio de la profesión de abogado y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la Capital Federal y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta ley.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación del Colegio que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo de la denominación Colegio Público de Abogados de la Capital Federal u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

ARTÍCULO 18. – Serán matriculados al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal los abogados actualmente inscriptos en la matrícula llevada por la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los abogados que en el futuro se matriculen en el Colegio conforme la disposiciones de esta ley.

Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta.

ARTÍCULO 19. – La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de este al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

Capítulo II

Finalidad. Funciones. Deberes y Facultades

ARTÍCULO 20. – El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrá las siguientes finalidades generales:

- a) El gobierno de la matrícula de los abogados que ejerzan su profesión en la Capital Federal, sea habitual o esporádicamente salvo el caso previsto por el artículo 2, inc. b) de la presente ley;
- b) El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados;
- c) Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos;
- d) La promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad;
- e) La contribución al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento;
- f) Evacuar las consultas que les sean requeridas en cuanto a la designación de los magistrados;
- g) El dictado de las normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados, y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento;



- h) La colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.

ARTÍCULO 21. – Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

- a) Tendrá el gobierno y contralor de la matrícula de abogados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Disciplina y conforme a las normas establecidas en la presente ley y reglamento que dicte la Asamblea de Delegados;
- b) Vigilará y controlará que la abogacía no sea ejercida por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculados. A estos fines, estará encargada específicamente de ello una Comisión de Vigilancia que estará integrada por miembros del Consejo Directivo;
- c) Aplicará las normas de ética profesional que sancione la Asamblea de Delegados, como también toda otra disposición que haga al funcionamiento del Colegio;
- d) Controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados matriculados;
- e) Administrará los bienes y fondos del Colegio de conformidad a la presente ley, al reglamento interno que sancione la Asamblea de Delegados y, en especial, conforme al presupuesto de gastos y cálculos de recursos que anualmente apruebe la Asamblea de Delegados;
- f) Cooperará en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, el doctorado y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, y destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados;
- g) Fundará y sostendrá una biblioteca pública, esencialmente jurídica y establecerá becas y premios que estimulen y propicien la profundización del estudio y especializaciones en las ciencias jurídicas;
- h) Dictará por iniciativa del Consejo Directivo y aprobación de la Asamblea de Delegados, el Reglamento Interno del Colegio y sus modificaciones;
- i) Intervendrá como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares o las que se susciten entre profesionales, o entre estos y sus clientes;
- j) Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos la legitimación procesal para ejercitar la acción pública;
- k) A los fines previstos en el inciso e) del artículo anterior, el Colegio estará facultado para solicitar el enjuiciamiento de magistrados siempre que en la decisión concurra el voto de los dos tercios (2/3) de los integrantes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22. – Solo se entenderá como pedido de intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al Poder Ejecutivo Nacional por la transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo, el que formule un número no inferior al 51% de los Delegados a la Asamblea.

El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los noventa (90) días, contados desde la fecha de la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de ley.

Capítulo III

Órganos del Colegio. Su modo de constitución. Competencia

ARTÍCULO 23. – El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Delegados;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 24. – La Asamblea de Delegados se integrará con los abogados matriculados que elijan los mismos en número equivalente a uno (1) por cada doscientos (200), o fracción mayor de cien (100).

Se elegirá igual número de titulares como de suplentes. Cada lista podrá presentar la cantidad de candidatos que considere conveniente. Para ser delegado se requiere una antigüedad de tres (3) años de inscripción en la matrícula. Los suplentes reemplazarán a los titulares de la misma lista por la cual hubiesen sido electos y en el orden en que figuraban. La adjudicación de cargos se hará por el procedimiento siguiente:

1. Se sumarán los votos computados como válidos por todas las listas oficializadas, sin incluir los votos en blanco y anulados, que no se tomarán en cuenta;
2. La suma así obtenida se dividirá por el número de cargos a distribuir. Ese será el "cuociente de representación". Las listas que no alcancen a ese "cuociente" no tendrán representación alguna.
3. La suma de los votos obtenidos por las listas que tendrán representación se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado será el "cuociente electoral". El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por el "cuociente" de adjudicación o electoral, e indicará el número de cargos que le corresponderá.
4. Si la suma del número de cargos resultantes de la aplicación del punto precedente, no alcanzara el número de cargos a cubrirse, se adjudicará una



representación más a cada lista por orden decreciente de residuo hasta completar dicho número. Si dos o más listas tuvieren igual residuo y correspondiere adjudicar un nuevo cargo más, este será atribuido a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos.

La elección se efectuará por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

ARTÍCULO 25. – Los delegados durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 26. – El Consejo Directivo estará compuesto por un presidente, un vicepresidente 1ro., un vicepresidente 2do., un secretario general, un prosecretario general, un tesorero, un protesorero, y ocho (8) vocales titulares y quince (15) vocales suplentes. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere tener una antigüedad mínima de cinco (5) años de inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 27. – Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados por el sistema de lista.

La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la presidencia y ocho (8) cargos titulares más, así como nueve (9) suplentes como mínimo. Los restantes cargos se distribuirán en forma proporcional entre las listas que hayan obtenido como mínimo el quince por ciento (15%) de los votos válidos emitidos, aplicándose el sistema de distribución previsto por el artículo 24.

A tal fin, si la lista ganadora hubiera obtenido mayor cantidad de votos que la requerida por el sistema de adjudicación establecido en el artículo 24 (para obtener el mínimo de cargos que este artículo le atribuye). Participará* en la distribución de los demás cargos, cubriendo tantos puestos como le correspondan, según el "cuociente electoral o de adjudicación".

ARTÍCULO 28. – Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez, por el período inmediato. En lo sucesivo solo podrán ser reelegidos con intervalos mínimos de dos (2) años.

ARTÍCULO 29. – El Tribunal de Disciplina estará compuesto por quince (15) miembros titulares y quince (15) miembros suplentes. Para ser miembro del mismo se requerirá tener una antigüedad de diez (10) años de inscripción en la matrícula como mínimo.

* N. del E.: Debe leerse "...(para obtener el mínimo de cargos que este artículo le atribuye) participará en la distribución....".

ARTÍCULO 30. – Los miembros del Tribunal de Disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el mismo sistema previsto para la Asamblea de Delegados.

ARTÍCULO 31. – Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Funcionarán divididos en tres (3) salas de cinco (5) miembros cada una salvo en el supuesto de aplicación de la sanción de exclusión de la matrícula de abogados, en cuyo caso deberán constituirse en Tribunal Plenario, con el concurso de la totalidad de sus integrantes.

ARTÍCULO 32. – Es de competencia de la Asamblea de Delegados:

- a) Reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, a los fines de tratar el siguiente temario: memoria, balance y presupuesto de gastos y cálculo de recursos; informes anuales del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, si los hubiere; elegir sus propias autoridades (un presidente, un vicepresidente 1ro., un vicepresidente 2do., un secretario general y un secretario de actas) y fijar el monto de la cuota anual que deban pagar los matriculados y sus modificaciones;
- b) Sancionar un código de ética y sus modificaciones;
- c) Sancionar un Reglamento Interno del Colegio, a iniciativa del Consejo Directivo y en su caso las modificaciones que sean propiciadas;
- d) Reunirse en asambleas extraordinarias cuando lo disponga el Consejo Directivo por el voto de ocho (8) de sus miembros como mínimo, o lo solicite un número no inferior al veinticinco por ciento (25%) de los delegados que integran la asamblea. En dichas asambleas solo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria;
- e) Tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley, le competan.

ARTÍCULO 33. – La convocatoria a asamblea ordinaria deberá notificarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración. La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá diez (10) días de anticipación como mínimo.

ARTÍCULO 34. – Dichas convocatorias se notificarán a los delegados en el domicilio real mediante comunicación postal, sin perjuicio de exhibirse la citación en la sede del Colegio, en lugar visible, durante cinco (5) días previos a la celebración. Las asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.



Transcurrida una hora desde la que se hubiera fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuera sea* el número de delegados presentes. Las decisiones de la Asamblea de Delegados serán adoptadas por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley, o por reglamentación, para los que se exija un número mayor.

ARTÍCULO 35. – Es de competencia del Consejo Directivo:

- a) Llevar la matrícula de los abogados y resolver sobre los pedidos de inscripción, resolver todo lo atinente a las matriculaciones de los abogados y tomar el juramento previsto por el artículo 11 inciso e);
- b) Convocar a la Asamblea de Delegados a sesiones ordinarias fijando su temario, conforme lo previsto por el artículo 32 incisos a), b) y c);
- c) Convocar a Asamblea Extraordinaria de Delegados en el supuesto previsto en artículo 32, inciso d);
- d) Cumplimentar las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Delegados si no tuvieren como destinatario específico a otro órgano;
- e) Designar anualmente de entre sus miembros, los integrantes de la Comisión de Vigilancia, prevista por el artículo 21, inciso b);
- f) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria de Delegados la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio;
- g) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente ley;
- h) Nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del Colegio;
- i) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

ARTÍCULO 36. – La representación legal prevista en el inciso i) del artículo anterior será ejercida por el presidente del Consejo Directivo, su reemplazante o el miembro del Consejo Directivo que dicho órgano designe.

ARTÍCULO 37. – En caso de fallecimiento, remoción, impedimento legal o renuncia del presidente lo reemplazarán el vicepresidente 1ro.; el vicepresidente 2do.; el secretario general; el tesorero; el prosecretario; y el protesorero, en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el Consejo Directivo, de entre sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. El así elegido reemplazará el período del reemplazado. En el interín, el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término en la lista.

* N. del E.: Debe leerse "...cualquiera fuera...".

ARTÍCULO 38. – El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes y cada vez que sea convocado por el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. El presidente solo tendrá voto en caso de empate.

El Consejo Directivo decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio o por los poderes públicos o entidades gremiales afines y que por esta ley o el reglamento interno del Colegio, sean de su competencia. También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la Asamblea de Delegados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

ARTÍCULO 39. – Es de competencia del Tribunal de Disciplina:

- a) Sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la Asamblea de Delegados;
- b) Aplicar las sanciones para las que esté facultado;
- c) Dictaminar, opinar e informar, cuando de ello le sea requerido;
- d) Llevar un registro de penalidades de los matriculados;
- e) Rendir a la Asamblea Ordinaria de Delegados, anualmente y por medio del Consejo Directivo, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

ARTÍCULO 40. – Los miembros del Tribunal de Disciplina serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no admitiéndose la recusación sin causa.

ARTÍCULO 41. – La Asamblea de Delegados reglamentará el procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Disciplina, como también su modo de actuación –por sala o en pleno–. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

- a) Juicio oral;
- b) Derecho a la defensa asegurando en su caso el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita;
- c) Plazos procesales;
- d) Impulso de oficio del procedimiento;
- e) Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal;
- f) Término máximo de duración del proceso.

ARTÍCULO 42. – El Tribunal de Disciplina podrá disponer directamente la comparecencia de los testigos; realizar inspecciones; verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública,



cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez nacional, el que examinadas las fundamentaciones del pedido resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

TÍTULO IV De los poderes disciplinarios

Capítulo único Competencia. Causas. Sanciones. Recursos. Rehabilitación

ARTÍCULO 43. – Es atribución exclusiva del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado. A tales efectos ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

ARTÍCULO 44. – Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales; o condena que comporte la inhabilitación profesional;
- b) Calificación de conducta fraudulenta en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados;
- c) Violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas por el artículo 3 de la presente ley;
- d) Retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes representados o asistidos;
- e) Retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- f) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto por la ley arancelaria;
- g) Incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio;
- h) Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 45. – Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia en presencia del Consejo Directivo;
- c) Multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal;
- d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión;

- e) Exclusión de la matrícula, que solo podrá aplicarse:
1. Por haber sido suspendido el imputado cinco (5) o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez años.
 2. Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

ARTÍCULO 46. – En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un abogado, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al presidente del Consejo Directivo dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

ARTÍCULO 47. – Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo 45 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros de la sala del Tribunal que prevenga.

La sanción del inciso d) del citado artículo requerirá el voto de dos tercios (2/3) de los miembros de la Sala del Tribunal que prevenga.

La sanción del inciso e) el artículo 45 requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del tribunal en pleno. Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán apelables con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante la sala o tribunal en pleno que aplicó la sanción.

El recurso será resuelto por la sala de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo que corresponda. El Consejo Directivo del Colegio será parte de la sustanciación del recurso.

Recibido el recurso, la Cámara dará traslado al Consejo Directivo del Colegio, por el término de diez (10) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de treinta (30) días.

Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firmes.

ARTÍCULO 48. – Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que tuvieren interés en promoverlas hubieran podido –razonablemente– tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.



ARTÍCULO 49. – El Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

ARTÍCULO 50. – Las sanciones aplicadas por este Tribunal serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

La renuncia a la inscripción no impedirá el juzgamiento del renunciante.

TÍTULO V

Del patrimonio

Capítulo I

Integración de los fondos del Colegio

ARTÍCULO 51. – Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

- a) Cuota de inscripción y anual que deberán pagar los abogados inscriptos y en ejercicio de la profesión. Estas cuotas serán fijadas anualmente por la Asamblea de Delegados;
- b) Donaciones, herencias, legados y subsidios;
- c) Multas y recargos establecidos por esta ley;
- d) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados.

La Asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de *habeas corpus*, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el sistema de recaudación;

- e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;
- f) Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste;

- g) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Capítulo II

Depósito de los fondos. Percepción de cuotas

ARTÍCULO 52. – Los fondos que ingresen al Colegio conforme a lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en bancos o entidades financieras oficiales.

ARTÍCULO 53. – Las cuotas a que se refiere el inciso a), del artículo 51, serán exigibles a partir de los sesenta (60) días de su fijación por la Asamblea de Delegados para los abogados matriculados en actividad. Los abogados que se incorporen deberán pagar la cuota anual en el momento de su inscripción.

En ambas situaciones, luego de transcurridos noventa (90) días, el asociado moroso deberá pagar un adicional de la cuota establecida que determinará el Consejo Directivo y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones de la ley de apremio.

Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscrita por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o sus reemplazantes.

La falta de pago de tres cuotas anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el matriculado regularice su situación, debiendo el Consejo Directivo comunicar esta situación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 54. – Los abogados podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley en beneficio del Colegio, cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión en la Capital Federal durante un lapso no inferior a un (1) año, ni superior a cinco (5) años. El pedido de suspensión en el pago deberá fundarse en razones de trabajo en otras jurisdicciones, de enfermedad o de indispensable descanso u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditarse en la forma y mediante los comprobantes que establezca el reglamento que sancione la Asamblea de Delegados.

TÍTULO VI

Patrocinio y representación gratuitos

ARTÍCULO 55. – El Colegio establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos y organizará la defensa y asistencia jurídica de los mismos.



A tales efectos deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que fijará el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 56. – El Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días de constituido el Colegio, deberá dictar el reglamento correspondiente al funcionamiento del consultorio, representación y patrocinio jurídico gratuitos, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de este servicio y el modo de designación de los abogados que intervendrán, y las sanciones por su incumplimiento.

ARTÍCULO 57. – El otorgamiento de poder al abogado designado se hará gratuitamente ante el secretario del juzgado o tribunal que corresponda, en forma de acta.

Las actuaciones de los abogados que cumplan con este servicio estarán exentas de todo tributo.

TÍTULO VII

Régimen electoral

ARTÍCULO 58. – Son electores de los órganos del Colegio que por esta ley crea todos los abogados que figuren en el padrón, el que estará integrado por quienes se hallen al día en el pago de la cuota y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimento del artículo 3° de la presente ley.

Tampoco podrán ser elegidos quienes se hallaren en tal situación. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Colegio, por treinta (30) días corridos, con el fin de que se formulen las tachas e impugnaciones que correspondieren por las incompatibilidades e impedimentos previstos en la presente ley.

Depurado el padrón, el Consejo Directivo deberá convocar, dentro de los sesenta (60) días siguientes, a los abogados inscriptos, en condiciones de votar, con el fin de que elijan a las autoridades del Colegio. El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión, con sus adicionales, antes de los treinta (30) días de la fecha del comicio, determinará la rehabilitación electoral del abogado.

ARTÍCULO 59. – El reglamento electoral deberá ser aprobado por la Asamblea de Delegados, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente ley y en todo lo que no se oponga, se aplicarán las disposiciones de la ley nacional electoral vigente, contemplando las siguientes bases:

- a) Las listas que se presentan, para ser oficializadas, deberán contar con el apoyo –por escrito– de no menos de cien (100) abogados habilitados para ser electores. Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 24, 26 y 29 de la presente ley, respectivamente;

- b) Las listas de candidatos para integrar los distintos órganos del Colegio se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada órgano.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 60. – La Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encargará de confeccionar, dentro de los sesenta (60) días corridos de sancionada la presente ley, el padrón provisional de los abogados inscriptos en la matrícula hasta la fecha de su promulgación. A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea.

El Consejo Directivo, una vez electo, reglamentará el sistema con que se llevará dicha matrícula, en lo sucesivo.

ARTÍCULO 61. – La primera elección será presidida por una Junta Electoral de cinco (5) miembros que estará integrada por el juez electoral de la Capital Federal, los vocales de la Cámara Nacional Electoral y el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Dicha junta deberá dictar un reglamento electoral aplicable al primer acto eleccionario, ajustándose a las previsiones de la presente ley.

La antigüedad exigida por los artículos 24, 26 y 29 de esta ley, por esta única vez se computará desde la fecha de expedición del título de abogado.

La junta electoral deberá convocar a elecciones dentro de los sesenta (60) días corridos de depurado el padrón electoral provisional, el que estará confeccionado conforme lo establecido por el artículo 60 y expuesto por el término fijado en el artículo 58 de esta ley.

ARTÍCULO 62. – Constituidas las autoridades del Colegio, la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hará entrega al Consejo Directivo de los libros, documentos y registros referentes a la matrícula de abogados. Asimismo, se transferirá sin cargo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el dominio de los inmuebles donde actualmente funciona, ubicados en la calle Juncal 923–931, de la Ciudad de Buenos Aires, y del mobiliario allí existente, para el funcionamiento del Colegio.

ARTÍCULO 63. – Dentro de los sesenta (60) días de constituida, la Asamblea de Delegados deberá dictar el reglamento interno del Colegio y el Código de Ética de los Abogados y establecer el monto de la cuota anual prevista por el artículo 51, inciso a), de la presente ley.



**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

ARTÍCULO 64. – Exceptúase al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a los trámites que sus representantes realicen, del pago de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal.

ARTÍCULO 65 – Derógase la ley *de facto* 22.192 en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía en la Capital Federal y cualquier otra norma que se oponga a la presente. Los abogados cuya admisión en la matrícula hubiera sido rechazada o se encuentre pendiente, o quienes hubieran sido sancionados por la aplicación de la citada ley *de facto* 22.192, podrán, dentro de los ciento ochenta (180) días de constituidas las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, solicitar la revisión de su caso ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 66. – El Poder Ejecutivo destinará los fondos que sean necesarios para transferencia del inmueble referido en el artículo 62 de la presente ley y los que se requieran al solo efecto de la puesta en funcionamiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con imputación a “Rentas generales”.

ARTÍCULO 67. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÓDIGO DE ÉTICA

CÓDIGO DE ÉTICA

Capítulo 1 Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º – Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Código de Ética serán de aplicación a todo matriculado en este Colegio en el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal y/o ante Tribunales Federales, como asimismo en el supuesto contemplado en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley N° 23.187.

ARTÍCULO 2º – Comienzo de vigencia: Las disposiciones del presente Código de Ética comenzarán a regir desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y sin perjuicio de toda otra forma de publicidad que dispongan las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, anterior o posterior a la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º – Órganos de aplicación: Son órganos de aplicación de las disposiciones de este Código de Ética, los establecidos por la Ley N° 23.187, conforme las vías y procedimientos regulados en la misma y por el Reglamento de Procedimientos del Tribunal de Disciplina (B.O. Nro. 26.100, 6 de marzo de 1987).

ARTÍCULO 4º – Heteronomía: Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o la renuncia a su exigibilidad.

ARTÍCULO 5º – Interpretación: Se adopta como principio general para la interpretación de las disposiciones de este Código de Ética el establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 23.187: “La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja”.



Capítulo 2

Deberes fundamentales del abogado respecto del orden jurídico-institucional

ARTÍCULO 6° – Afianzar la Justicia: Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del derecho.

ARTÍCULO 7° – Defensa del Estado de Derecho: Es deber del abogado preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación.

ARTÍCULO 8° – Abogacía y Derechos Humanos: Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, y de las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

ARTÍCULO 9° – Abogacía y Usurpación del Poder Político: Es contrario y violatorio de los deberes fundamentales del ejercicio de la abogacía, el prestar servicio a la usurpación del poder político, aceptando ingresar a cargos que impliquen funciones políticas, o a la magistratura judicial.

Capítulo 3

Deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía

ARTÍCULO 10. – Son deberes inherentes al ejercicio de la abogacía:

- a) Utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe.
- b) Tener un domicilio fijo y conocido para la atención de los asuntos profesionales que se le encomienden.
- c) Atender su permanente capacitación profesional.
- d) Abstenerse de promover la utilización de su firma para obtener un resultado favorable en gestión que responda al trabajo efectivo de otro profesional.
- e) Abstenerse de permitir la utilización de su nombre para nominar Estudio Jurídico con el que no guarde vinculación profesional.

- f) Abstenerse de publicitar sus servicios sin la mesura y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión o en base al monto de los honorarios a percibir, o que pueda inducir a engaño.
- g) Evitar cualquier actitud o expresión que pueda interpretarse como tendiente a aprovechar toda influencia política o cualquier otra situación excepcional.
- h) El abogado debe respetar rigurosamente todo secreto profesional y oponerse ante los jueces u otra autoridad al relevamiento del secreto profesional, negándose a responder las preguntas que lo expongan a violarlo. Solo queda exceptuado: a) Cuando el cliente así lo autorice; b) Si se tratare de su propia defensa.
- i) El abogado debe defender el derecho a la inviolabilidad del estudio y de los documentos que le hubiesen sido confiados.

Capítulo 4

Deberes fundamentales de los abogados respecto del Colegio Público

ARTÍCULO 11. – Deber de Colaboración: Es deber del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio Público. Debe aceptar los nombramientos de oficio o que por sorteo efectúen sus autoridades para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita litigantes carentes de suficientes recursos, salvo excusación fundada concebida conforme al reglamento respectivo. Asimismo, debe comunicar todo cambio de domicilio que efectúe, y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales. También debe contribuir a su sostenimiento, satisfaciendo puntualmente la cuota anual y el derecho fijo que corresponda.

ARTÍCULO 12. – Observancia de la dignidad de la Abogacía: Es deber del abogado comunicar al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal todo acto o conducta que afecte gravemente la dignidad de la abogacía.

ARTÍCULO 13. – Diligencia en el cumplimiento de su Mandato: El abogado que hubiere sido electo miembro de alguno de los órganos del Colegio Público, tiene el deber de cumplir con lealtad y buena fe en sus funciones.



Capítulo 5

Deberes fundamentales del abogado respecto de sus colegas

ARTÍCULO 14. – Dignidad y Ecuanimidad: Todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. No debe compartir la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado ni respecto del que represente o patrocine a la contraparte. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre sí.

ARTÍCULO 15. – Todo abogado debe dar aviso fehaciente al colega que haya intervenido previamente en el caso de reemplazarlo o participar en la representación, patrocinio o defensa. Esto no será necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente o se le hubiera notificado la revocación de tal mandato o patrocinio. El abogado no debe tratar, directa o indirectamente, ni arribar a ningún tipo de convenio o acuerdo con personas patrocinadas y/o asesoradas por otro colega, sin la intervención o conocimiento de este.

ARTÍCULO 16. – Captación de Clientes: Todo abogado debe abstenerse de realizar acciones o esfuerzos, directos o indirectos, por sí o por interpósita persona, para atraer asuntos o clientes de otro abogado.

ARTÍCULO 17. – Todo abogado debe abstenerse de utilizar o aceptar la intervención de gestores o corredores para captar clientes.

ARTÍCULO 18. – Es deber del abogado cumplir estrictamente los acuerdos o convenios escritos o verbales que realice con sus colegas.

Capítulo 6

Deberes fundamentales del abogado para con su cliente

ARTÍCULO 19. – Deber de Fidelidad: El abogado observará los siguientes deberes:

- a) Decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizarle el buen resultado de su gestión profesional y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación.
- b) Considerar la propuesta del cliente de realizar consultas en situaciones complejas o profesionales especialistas, sin que ello sea tenido como falta de confianza. La negativa fundada del profesional no constituirá falta ética.
- c) Abstenerse de disponer de los bienes o fondos de su cliente aunque sea temporalmente, rindiendo cuenta oportuna de lo que perciba.
- d) Poner en conocimiento inmediato de su cliente las relaciones de amistad, parentesco o frecuencia de trato con la otra parte, o cualquier otra circunstancia que razonablemente pueda resultar para el cliente un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional.
- e) Abstenerse de colocar, en forma permanente, a un colega en su lugar, sin el consentimiento de su cliente, salvo caso de impedimento súbito o imprevisto, o de integrar asociaciones profesionales en un Estudio Jurídico, debiendo mantener siempre la responsabilidad frente a su cliente.
- f) Proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y marcha, cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuados.
- g) Abstenerse de representar, patrocinar y/o asesorar, simultánea o sucesivamente, intereses opuestos, en la misma causa.
- h) No anteponer su propio interés al de su cliente, ni solicitar o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado.
- i) En causa penal o en actuaciones que puedan lesionar derechos y garantías constitucionales del cliente, el abogado velará por la preservación de los mismos, denunciando ante la autoridad competente y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, toda afectación a dichos derechos y garantías, particularmente, si ponen en riesgo la vida, la dignidad personal, la libertad individual o la integridad física y psíquica del cliente.

ARTÍCULO 20. – Libertad de actuación: El abogado es libre de aceptar o rechazar asuntos en los que se solicite su intervención profesional, sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en los casos de nombramiento de oficio o cuando actúe en relación de dependencia y sujeto a directivas del principal. En estos casos, el abogado podrá justificar su declinación fundándose en normas éticas o legales que puedan afectarlo personal o profesionalmente.

ARTÍCULO 21. – Renuncia al desempeño profesional: Cuando el abogado renuncie al patrocinio o representación, cuidará que ello no sea perjudicial a los intereses de sus clientes.



Capítulo 7

Deberes fundamentales respecto de la administración de justicia

ARTÍCULO 22. – Deber en el ejercicio profesional: Serán consideradas faltas de ética las siguientes:

- a) No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos.
- b) Incurrir en procesos o actuaciones en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados.
- c) Efectuar desgloses o retirar expedientes, copias o actuaciones sin recibo o autorización.
- d) Valerse a sabiendas de pruebas falsas así calificadas judicialmente, constituyan o no fraude procesal.
- e) Incurrir en temeridad o malicia, así calificadas judicialmente sin que dicha calificación sea vinculante para el Tribunal de Disciplina. Ello, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 5 inciso b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina.
- f) No hacer preservar el respeto que se le debe al abogado como auxiliar de la justicia.

ARTÍCULO 23. – Publicidad de Sentencias: Es deber del abogado no difundir o dar a publicidad sentencias que no se encontraren firmes sin hacer constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 24. – Falsedad de citas: Es falta ética efectuar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes, o exponerlas en forma tal que falseen la opinión o el fallo invocados, o realizar falsas transcripciones de resoluciones judiciales o escritos del contrario.

Capítulo 8

De la sanción disciplinaria

ARTÍCULO 25. – Sanciones: La violación de los deberes y obligaciones contenidos en la Ley N° 23.187, y en este Código de Ética, será sancionada disciplinariamente conforme las previsiones del artículo 45 de la Ley N° 23.187 y las normas contenidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 26. – Graduación de la sanción: Corresponde al Tribunal de Disciplina establecer, en su caso, las sanción disciplinaria a aplicarse, con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 45 de la Ley N° 23.187 y las del presente Capítulo.

- a) A los efectos de este Código de Ética se considera falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergentes de la Ley N° 23.187 o de este Código, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la abogacía.
- b) A los efectos de este Código de Ética se considerará falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos al orden jurídico institucional o que, infringiendo un deber u obligación emergentes de la Ley N° 23.187 o de este Código, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la abogacía.
- c) Serán considerados, para la graduación de la sanción disciplinaria, la situación personal del abogado afectado y las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:
 - 1) La menor o mayor antigüedad en la matrícula, teniéndose por tal la correspondiente a la primera matriculación del abogado o actividad judicial o notarial en cualquier ámbito del territorio nacional.
 - 2) Se registren, o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina instituido por la Ley N° 23.187, teniendo en cuenta el lapso que medie entre las sanciones aplicadas y el caso a decidir. No se computarán como antecedentes las sanciones disciplinarias respecto de las cuales hubieran transcurrido más de dos años desde que quedara firme su imposición, salvo la prevista en el punto 1) inciso e) del artículo 45 de la Ley N° 23.187.

ARTÍCULO 27. – Exclusión de la matrícula: Solo podrá aplicarse la sanción disciplinaria de exclusión de la matrícula, en los supuestos contenidos en los puntos 1) y 2) del inciso e) del artículo 45 de la Ley N° 23.187.

ARTÍCULO 28. – Reglas de aplicación de las restantes sanciones disciplinarias: Para la aplicación de las sanciones disciplinarias enumeradas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 45 de la Ley N° 23.187, el Tribunal de Disciplina sujetará su decisión a las siguientes normas:

- a) Corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 45 de la Ley N° 23.187 en los casos de faltas leves;
- b) Corresponderá aplicar las sanciones contenidas en los incisos c) y d) del artículo 45 de la Ley N° 23.187 en los casos de faltas graves;
- c) La reiteración de las faltas leves no podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el inciso d) del artículo 45 de la Ley N° 23.187.



**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Aprobado por la Asamblea de Delegados, en su sesión del día 31 de marzo de 1987.

Fdo.: Félix Roberto Loñ, Presidente de la Asamblea de Delegados; Jorge Ricardo Enríquez, Secretario General de la Asamblea de Delegados; Horacio Guido Gotta, Secretario de Actas de la Asamblea de Delegados.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial, según lo dispuesto por el artículo 2 del presente Código de Ética y de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Directivo, en su sesión de fecha 15 de abril de 1987.

Publíquese por un (1) día en los diarios "El Derecho", "La Ley" y "Jurisprudencia Argentina", según lo ordenado por el Consejo Directivo, en su sesión del día 6 de mayo de 1987.

Fdo.: Alberto Antonio Spota, Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 1987.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA (RPTD)

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA (RPTD)

Aprobación: Asamblea de Delegados CPACF, Acta N° 148 del 04/05/2023
Publicación: BO N° 44058/23 del 13/06/2023

ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación

El presente reglamento será aplicable por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, conforme la competencia asignada por el artículo 17 de la Ley N° 23.187 y de conformidad con las previsiones del Código de Ética.

ARTÍCULO 2º. Carácter

- a) La acción disciplinaria solo se extingue por fallecimiento del/de la denunciado/a o por prescripción; esta no es susceptible de renuncia ni desistimiento.
- b) En el proceso disciplinario no opera la caducidad de instancia.
- c) La prescripción podrá ser declarada de oficio por el Tribunal de Disciplina u oponerse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia.
- d) Las demás excepciones y nulidades podrán oponerse en la primera presentación del/de la denunciado/a, su defensor/a particular o de la Unidad de Defensoría, y podrán ser resueltas por el Tribunal de Disciplina, como de previo y especial pronunciamiento, dentro del plazo de quince (15) días. No podrán ser replanteadas en el escrito de defensa, si ya hubiesen sido resueltas en forma previa, salvo circunstancias sobrevinientes que habiliten su planteo.

ARTÍCULO 3º. Facultades y deberes del Tribunal

Sin perjuicio de las facultades conferidas por la Ley N° 23.187, el Tribunal de Disciplina asumirá la dirección del proceso. Dentro de los límites establecidos en el presente, actuará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *De concentración*: disponiendo en lo posible que en un mismo acto o audiencia se lleven a cabo todas las diligencias que sea menester realizar y —en su caso— ordenando la acumulación de los procesos que presentaren identidad o conexidad de sujeto, objeto y causa.
- b) *De saneamiento*: disponiendo de oficio toda medida necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento que impidan su normal prosecución.
- c) *De economía procesal*: adoptando las medidas conducentes a impedir la paralización del proceso.
- d) *De oralidad*: garantizando su plena vigencia en todas las etapas del proceso.



- e) *De intermediación:* debiendo actuar todos/as sus integrantes de manera personal, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento de Procedimiento y en el Reglamento Interno, como garantía de la pluralidad de ideas y respeto por las minorías, no pudiendo delegarse actos concernientes a las etapas sustanciales del proceso. A estos fines, la Secretaría General o las Secretarías de Sala, en su caso, deberán llevar un Registro de sorteo del orden de las votaciones, que serán nominales y fundadas.
- f) *De gratuidad:* garantizando su vigencia en la sustanciación del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 4º. Legitimación del/de la denunciante

El/la denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado/a a comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado/a, aportando los elementos probatorios en su poder.

El/la denunciante podrá solicitar a la Secretaría de Sala un informe del estado procesal de su denuncia, el que será brindado por escrito en un plazo no mayor a los cinco (5) días de requerido. Dicho pedido podrá ser rechazado en forma justificada, siendo tal resolución recurrible ante los/las vocales del Tribunal. Esta última resolución, como la sentencia, serán inapelables para el/la denunciante.

Artículo 5º. Iniciación de las causas

Las causas de competencia del Tribunal se iniciarán:

- a) Por denuncia.
- b) Por pedido de un/a abogado/a de cuya conducta se tratare; o,
- c) De oficio.

La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona que se sienta legítimamente agraviada por el proceder de un/a abogado/a en el ejercicio de su profesión. No se admitirán denuncias anónimas.

La denuncia deberá presentarse o formularse, por sí o por apoderado/a con mandato especial para actuar ante este Tribunal, ante la Mesa de Entradas del Tribunal, cumplimentándose los requisitos establecidos para su formulación que obran en el formulario de denuncia implementado a tal efecto, todo ello bajo apercibimiento de archivo decidido por la Presidencia o Vicepresidencia del Tribunal. En el acto de interposición deberá fundarla, ofrecer prueba, constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico, bajo apercibimiento de archivo, en las condiciones del párrafo anterior. Excepcionalmente al momento de su ratificación –conforme lo establecido en el artículo 7º– el/la denunciante podrá agregar fundamentos y pruebas que hagan a la denuncia.

Dentro de los tres (3) días de recibida la denuncia, la Mesa de Entradas deberá girarla a la Secretaría General del Tribunal de Disciplina para que dentro de los cinco (5) días posteriores de recibida proceda al sorteo de la Sala que intervendrá,

el que se realizará en presencia del/de la Presidente/a y/o Vicepresidente/a del Tribunal. El sorteo será público, exclusivamente para los/las matriculados/as.

Efectuado el sorteo, en los tres casos contemplados en el presente artículo, la Secretaría General del Tribunal de Disciplina, de manera directa y sin más trámite, remitirá la causa a la Sala que hubiere resultado sorteada.

El/la Secretario/a de la Sala asignada designará entre sus empleados/as abogados/as a quien desempeñará el rol de sumariante de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento Interno. Culminada la investigación previa que instruirá el/la sumariante, se elevará un informe no vinculante a sus vocales a los efectos del tratamiento de la denuncia. En él se deberá indicar la supuesta infracción disciplinaria, el tiempo y modo en que llegó a conocimiento del Tribunal –en los casos del art. 5 inc. c)–, la fecha de toma de conocimiento del agravio que motiva la denuncia –en los casos del art. 5 inc. a)–, el lugar en que se habría cometido, y cualquier otra circunstancia que resulte de interés. Recibido el informe, la Sala resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º. Recusación. Excusación

El trámite de la recusación, en los supuestos admitidos por el artículo 40 de la Ley N° 23.187, será el previsto por los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y artículos 55 y 58 del Código Procesal Penal de la Nación. También procederá la excusación con los alcances establecidos por los Códigos citados.

ARTÍCULO 7º. Instancia previa

Una vez cumplido lo señalado en el artículo 5º, último párrafo, la Sala podrá requerir las explicaciones que considere pertinentes, las que podrán ser recabadas en una audiencia preliminar a ese efecto. Asimismo, podrá disponer la realización de medidas previas, cuya producción se llevará a cabo a través de las Secretarías de Sala o del Tribunal, según corresponda.

Dentro de los veinte (20) días posteriores a la ratificación o la culminación de la información sumaria o de producidas las medidas previas, la Sala podrá resolver:

- a) El archivo de la causa por falta de ratificación.
- b) La fijación de una audiencia de inmediatez –si lo considerase necesario– a los fines de recabar mayor información respecto a la denuncia. Celebrada la misma o dentro de los diez (10) días de recibido el informe, la Sala resolverá respecto al traslado o desestimación de la causa.
- c) Su desestimación, cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente o los hechos no correspondieren a la competencia asignada por ley al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
- d) La prescripción.
- e) La prosecución de la causa.



Contra la resolución que dicte la Sala asignada, en cualquiera de los supuestos descriptos, no es admisible recurso alguno.

ARTÍCULO 8°. Traslado de la denuncia

En caso de disponerse la prosecución de la causa, la Sala dará traslado al/a la denunciado/a de los cargos formulados, de la actuación de oficio y en su caso, de las medidas previas que se hubieren producido por el plazo de quince (15) días. La notificación se hará en el domicilio constituido por el/la abogado/a ante el Colegio, de conformidad con el artículo 4 inc. e) del Reglamento Interno, con entrega de las copias pertinentes, o en forma electrónica mediante acceso digital al expediente respectivo.

Si la notificación fuere negativa, se correrá traslado al domicilio real del/de la matriculado/a en oportunidad de lo previsto por el artículo 11° inc. c) de la Ley N° 23.187. Deberán agotarse, razonablemente, todas las posibilidades de ubicar al/a la matriculado/a, a efectos de correrle traslado de la denuncia, lo que estará a cargo de la Secretaría de Sala.

Todas las notificaciones se practicarán por cédula u otro medio fehaciente, incluyendo el domicilio electrónico que figure constituido en el legajo personal del/de la letrado/a en el Colegio, trámite que estará a cargo de la Secretaría de Sala o, en su caso, de la Secretaría General del Tribunal de Disciplina, debiendo ser firmada o agregada a la comunicación electrónica, según corresponda, la documentación que se notifica, con transcripción del auto que ordena la medida. Los plazos se computarán en días hábiles judiciales y serán improrrogables.

ARTÍCULO 9°. Descargo. Defensa

- a) Dentro del plazo establecido por el artículo 8°, el/la abogado/a denunciado/a, o su defensor/a particular, o su letrado/a apoderado/a podrá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y su ratificación, y la autenticidad o no de los documentos que se le atribuyeren; formulando asimismo las consideraciones pertinentes acerca de la improcedencia de la conducta reprochada, y ofreciendo las pruebas de que intente valerse.
- b) En el supuesto de que el/la abogado/a denunciado/a no compareciere por sí o por intermedio del/de la defensor/a particular que designe, o apoderado/a con mandato especial para actuar ante el Tribunal de Disciplina, la Sala interviniente girará las actuaciones a la Defensoría General ante el Tribunal de Disciplina, que sólo podrá excusarse en los supuestos previstos en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de los artículos 55 y 63 del Código Procesal Penal de la Nación. Una vez notificada de la designación y aceptado el cargo, la Defensoría General ante el Tribunal de Disciplina dará cumplimiento a su cometido dentro del

plazo previsto por el artículo 8° de este Reglamento. La intervención de la Defensoría General ante el Tribunal de Disciplina cesará en caso de que el/la abogado/a denunciado/a se presente a asumir su defensa en la causa por sí o a través de apoderado/a con poder especial, o designe defensor/a particular.

- c) En su primera presentación, el/la denunciado/a deberá constituir domicilio legal y electrónico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de considerar subsistente el mencionado en el artículo anterior.
- d) En la contestación de la denuncia el/la denunciado/a opondrá todas las excepciones o defensas de que intente valerse.
- e) Al momento de la contestación se deberá acompañar la prueba documental en poder del/de la denunciado/a y ofrecerse la testimonial, pericial e informativa de que intente valerse.
- f) Si se ofreciera prueba testimonial deberá indicarse qué extremos intentan probarse con la declaración de cada testigo, bajo apercibimiento de tener por no ofrecido dicho medio probatorio, en caso de no satisfacer tal recaudo dentro de los cinco (5) días de ser requerido por Secretaría. Asimismo, deberá indicarse nombre, documento de identidad, profesión y domicilio de los/las testigos en el acto de ofrecimiento, bajo apercibimiento de no admitir dicha prueba. La citación de testigos por medio del Tribunal deberá solicitar-se expresamente al momento de su ofrecimiento; caso contrario, se tendrá por asumida la carga de hacerlos/las comparecer a la audiencia que se fije. La cantidad de testigos ofrecidos/as por denunciante y denunciado/a no podrá exceder de cinco (5), en cada caso.

ARTÍCULO 10°. Recepción de la prueba. Vista de causa

- a) Formulado el descargo de la imputación, o vencido el plazo para hacerlo, si encontrare mérito suficiente el Tribunal, por resolución fundada de la mayoría simple de sus miembros, resolverá sobre:
 - 1) La prescripción y las demás excepciones y/o nulidades que se hubieren opuesto en el escrito de defensa.
 - 2) La procedencia de la prueba ofrecida en el escrito de inicio o en la ratificación, la incorporada en la comunicación de oficio o las agregadas o propuestas como medida preliminar, así como aquella acompañada u ofrecida en el escrito de defensa. Se rechazarán solo aquellas pruebas que resultaren manifiestamente improcedentes, respetando el derecho de defensa. La producción de la prueba se llevará a cabo en un plazo que no debe exceder los sesenta (60) días.
 - 3) En caso de no existir hechos controvertidos, se declarará la cuestión de puro derecho, pasando los autos a resolver.



- 4) Podrá, además, dictar la absolución, respecto del fondo de la cuestión, si los hechos denunciados no se correspondieren con una falta disciplinaria o no hubieran existido, o no quedasen debidamente probados o, en su caso, si resultare manifiesto que el/la letrado/a denunciado/a no pudo haber participado de los hechos que se le atribuyen.
- 5) La designación de audiencia de vista de causa ante la Sala o el Tribunal en pleno, según correspondiere, a fin de recibir la prueba respectiva y ordenada.
- b) La producción de las pruebas quedará a cargo de las respectivas Secretarías de Sala o la Secretaría General del Tribunal de Disciplina, según corresponda. Dichas Secretarías deberán efectuar los trámites y control necesarios que permitan certificar –con carácter previo a la audiencia de vista de causa– que se ha producido la totalidad de la prueba en el proceso, a excepción de la prueba testimonial cuya producción se llevará a cabo durante la referida audiencia.
- La prueba pericial será realizada por expertos/as del Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se designarán de oficio por requerimiento del Tribunal. Sin perjuicio de ello, la defensa particular podrá designar perito/a consultor/a de parte. Aceptado el cargo, el/la experto/a designado/a de oficio deberá cumplir su cometido dentro del plazo que le fije el Tribunal. De la pericia efectuada se dará traslado a la defensa por el plazo de cinco (5) días para que solicite las explicaciones que considere corresponder.
- c) A las audiencias fijadas deberá concurrir personalmente el/la letrado/a denunciado/a, bajo apercibimiento de que la incomparecencia injustificada podrá ser considerada presunción en su contra, salvo prueba en contrario. El Tribunal podrá convocar a la audiencia de vista de causa a los/las peritos/as, si los hubiere.

ARTÍCULO 11°. Del procedimiento de la audiencia de vista de causa

- a) *Quorum*: La Sala solo podrá sesionar en tanto estuvieren representadas, al menos, tres (3) vocalías. El Pleno solo podrá sesionar en tanto estuvieren representadas, al menos, ocho (8) vocalías. *El quorum* también podrá alcanzarse en caso de que excepcionalmente la audiencia sea híbrida, es decir, con la participación de manera remota de vocales que no estuvieran presentes de forma presencial, debiendo ser presidida por alguno/a de los/las presentes en la sala de audiencias del Tribunal de Disciplina. Cuando circunstancias atendibles tornaren imposible la asistencia presencial de la totalidad de los/las vocales, la audiencia será presidida por alguna de sus autoridades, o bien por el/la vocal que designen los concurrentes de forma virtual.
- b) Por Secretaría se dará comienzo al acto con la lectura de la denuncia, u oficio de inicio, incorporándose por lectura las pruebas producidas como

medidas previas, y las acompañadas con el descargo, salvo petición en contrario por parte de denunciante o denunciado/a.

Por razones de orden, la Presidencia de la Sala o del Tribunal –en su caso– o el/la vocal informante designado/a, dirigirá la audiencia otorgando el uso de la palabra; podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia entorpezca el normal desarrollo del acto, o su presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número de concurrentes. Asimismo, podrá interrogar libremente al/a la letrado/a denunciado/a recordándole, bajo pena de nulidad, los derechos constitucionales que le asisten, en el sentido de que nadie está obligado/a a declarar contra sí mismo/a, y que su negativa a hacerlo no podrá ser considerada presunción en su contra. También se podrá interrogar al/a la denunciante, quien está obligado/a a decir verdad, pudiéndose estimar en su contra su negativa a responder o a decir la verdad de los hechos sobre los cuales fuera preguntado/a. En caso de ser conducente a la dilucidación de los actos que se ventilan, podrá disponerse el careo entre aquellos/as, o entre estos/as y los/las testigos.

- c) De la audiencia celebrada se labrará acta, consignando el nombre de los/las comparecientes, de los/las testigos y del/de la perito/a si lo/a hubiere, y se dejará constancia de las diligencias que se practicaren. Además de los/las mencionados/as, de la Unidad de Defensoría y del/de la defensor/a particular, solo podrán asistir a las audiencias los/las abogados/as matriculados/as en el Colegio, previa autorización de la Sala, en caso de estimarlo pertinente.
- d) Finalizada la audiencia, la Presidencia de Sala o del Tribunal –en su caso–, o el/la vocal informante, invitará al/a la denunciado/a, su defensor/a o a la Unidad de Defensoría a formular alegato oral sobre el mérito de la prueba, el que podrá ser reemplazado a pedido del/de la denunciado/a o su defensor/a, o de la Unidad de Defensoría, por un memorial que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de celebrada la audiencia. El acta solo consignará si se ha ejercido o no esta facultad.
- e) Las audiencias de vista de causa se grabarán en dos (2) respaldos audiovisuales y/o magnetofónicos, uno de los cuales será resguardado en sobre cerrado y archivo encriptado con clave; deberá estar firmado por los/las miembros y el/la Secretario/a del Tribunal, debiendo conservarse hasta tanto quede firme la sentencia. El archivo de respaldo restante quedará en guarda de la Secretaría de Sala o Secretaría General del Tribunal de Disciplina, según corresponda. El medio de registro señalado es sin perjuicio de la utilización de otras herramientas electrónicas que permitan también el registro de imágenes, y/o de la tecnología que el Tribunal de Disciplina considerase adecuada a la oportunidad del acto procesal. Si el/la denunciado/a o su defensor/a solicitaren copia de la grabación, esta será expedida a su costa.



ARTÍCULO 12º. Sentencia

Vencido el plazo para presentar el alegato, el Tribunal dictará sentencia fundada dentro del plazo de treinta (30) días.

La sentencia que aplique sanción disciplinaria no podrá basarse exclusivamente en la presunción que se establece en el artículo 10º, inc. c).

En caso de que el/la denunciado/a se hubiera presentado/a por sí o por defensor/a particular, dicha resolución será notificada al domicilio que hubiera constituido en la causa. Si la asistencia técnica hubiere estado a cargo de la Unidad de Defensoría, se impondrá previamente la notificación de la resolución al/a la letrado/a, a los domicilios denunciados por el/la matriculado/a en el Colegio.

ARTÍCULO 13º. Plazo máximo de duración del proceso

El plazo máximo de duración del proceso ante el Tribunal de Disciplina será de veinticuatro (24) meses, contados desde que la causa ingrese al registro del Tribunal.

Si vencido el plazo no se hubiere dictado aún sentencia definitiva, la causa deberá ser resuelta por la misma Sala que estuviere conociendo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, acordándose al trámite calidad de preferente despacho.

Para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites ajenos al Tribunal, diligencias que deban ser cumplidas por sí o con el auxilio de la jurisdicción, y las ferias judiciales.

ARTÍCULO 14º. Apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles ante el Tribunal de Disciplina. En caso de que actúe o hubiese actuado la Unidad de Defensoría, el plazo deberá computarse a partir de que el/la defensor/a designado/a por sorteo para actuar ante la Cámara acepte el cargo y reciba los antecedentes de la causa.

ARTÍCULO 15º. Sorteo de defensores/as

A los fines de la defensa en sede judicial se designará por sorteo un/a abogado/a que surgirá de la lista de integrantes de los Institutos de Derecho Penal y Criminología, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Civil y Comercial y Derecho Administrativo, o en su defecto, por sorteo del listado general de la matrícula. También se podrá designar por sorteo un/a abogado/a independiente que en forma voluntaria se hubiera inscripto en un Registro de Abogados/as Defensores/as de la matrícula que pudiera crearse en el futuro por parte del Consejo Directivo de la institución, quien reglamentará su funcionamiento. El sorteo será realizado por la Defensoría General ante el Tribunal de Disciplina, cuyas autoridades podrán participar del mismo. Efectuado el sorteo, la Defensoría General girará las actuaciones a la Sala de origen o a la Secretaría General, según corresponda. Notificado/a el/la

letrado/a designado/a por el/la Secretario/a de Sala o Secretario/a General deberá aceptar el cargo ante los/las nombrados/as.

El plazo para interponer el recurso de apelación –10 días– se computará desde que se hubiesen puesto a disposición del/de la profesional las constancias respectivas de la causa para cuya intervención resultara designado/a.

Artículo 16°. Publicidad

Las sentencias, una vez firmes, deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Directivo. Las que establecieren sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula deberán ser publicadas por el Colegio por los medios que considere pertinentes, quedando a criterio de las autoridades del Tribunal las restantes sentencias condenatorias que estime corresponder.

A pedido del/de la interesado/a, y a su costa podrán publicarse las sentencias absolutorias, cualquiera fuera la causa que hubiera motivado la intervención del Tribunal de Disciplina. Deberá publicarse la parte dispositiva de la sentencia. En todos los casos se dará cuenta a los/las colegiados/as mediante su mención en la Memoria anual.

El Tribunal de Disciplina deberá facilitar el acceso a su jurisprudencia, tanto a los/las abogados/as, como a la sociedad en general, resguardando la identidad de los/las encartados/as, bajo la denominación de siglas de sus nombres y apellidos.

Los expedientes del Tribunal de Disciplina serán reservados y podrán tener acceso a ellos, previa autorización de la Sala, el/la denunciante, el/la denunciado/a, sus defensores/as o aquellos/as autorizados/as por estos/as en el expediente.

Artículo 17°. Independencia de las acciones

Cuando por los mismos hechos que dieron origen a la causa disciplinaria se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella. Excepcionalmente, el Tribunal de Disciplina –puesto en conocimiento por la Sala interviniente– podrá disponer por resolución fundada la suspensión del proceso disciplinario, si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

Respetando el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado/a dos (2) veces por el mismo hecho y en cumplimiento del mandato del artículo 41° inc. e) de la Ley N° 23.187, será de aplicación en primer término el Código Procesal Penal de la Nación. Deberán observarse los siguientes principios:

- 1) **DE INOCENCIA:** Todo/a matriculado/a es inocente hasta que se demuestre lo contrario.
- 2) **IN DUBIO PRO MATRICULADO:** En caso de duda, deberá estarse a favor del/de la matriculado/a.



- 3) *NON BIS IN IDEM*: Ningún/a matriculado/a podrá ser sometido/a más de una (1) vez a un proceso disciplinario en el Tribunal de Disciplina, por el mismo hecho.
- 4) *NO INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, NI POR ANALOGÍA*: Ninguna norma de fondo podrá ser interpretada de manera extensiva, ni por analogía.
- 5) *INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE*: El Tribunal hará siempre la interpretación de las normas más favorable al/a la matriculado/a.
- 6) *IMPROCEDENCIA DE LEY RETROACTIVA*: El Tribunal no hará aplicación retroactiva de las normas, salvo su carácter más benigno.

Artículo 18°. Actuación por comunicación de los/las jueces/zas

En todos los casos en que los/las jueces/zas comunicaren inconductas, o actuaciones temerarias o maliciosas, o condena penal del/de la matriculado/a, se observará el procedimiento previsto en el artículo 5° de este Reglamento. La resolución que recayere será puesta en conocimiento del/de la juez/a y de su tribunal de alzada.

Artículo 19°. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20. De forma

Comuníquese y archívese.

REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, APROBADA POR ASAMBLEA DE DELEGADOS EL 4 DE MAYO DE 2023.

REGLAMENTO INTERNO

REGLAMENTO INTERNO

Aprobación: Asamblea de Delegados CPACF, Acta N° 147 del 04/05/2023

Publicación: BO N° 44058/23 del 13/06/2023

TÍTULO PRIMERO De las personas matriculadas y la matrícula

Capítulo Primero Las personas matriculadas

ARTÍCULO 1° – La inscripción en la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal hace al/a la abogado/a sujeto de todos los derechos y obligaciones fijados por la Ley N° 23.187, este Reglamento y el Código de Ética.

ARTÍCULO 2° – A los efectos de la inscripción en la matrícula, se considerará ejercicio profesional de la abogacía el ofrecimiento y la prestación de servicios que incumban al título de abogado/a ante personas o entidades, públicas o privadas, dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 23.187.

ARTÍCULO 3° – Son derechos de las personas matriculadas, en relación con este Colegio:

- a) Ejercer libremente su profesión dentro del marco de la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes;
- b) Requerir adecuadas garantías de defensa del ejercicio profesional, especialmente en situaciones de excepcionalidad institucional que puedan implicar riesgo o amenaza actual o inminente de los bienes jurídicamente tutelados, de la vida, la libertad individual, la integridad física y psíquica y el libre ejercicio profesional;
- c) Requerir que sea respetada la dignidad y el decoro de su ejercicio profesional;
- d) Elegir y ser elegido/a como autoridad del Colegio, conforme lo establece la Ley y el Reglamento Electoral;
- e) Participar activamente de la vida del Colegio; hacer uso de sus instalaciones con destino a ese fin dentro del horario y modalidades fijadas al efecto; utilizar los servicios ofrecidos por el Colegio, respetando los aranceles fijados;



**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

- f) Formular las propuestas, consultas, sugerencias, quejas y denuncias que se consideren convenientes y recibir las respuestas a sus peticiones;
- g) Participar en el estudio e investigación del Derecho, dentro de las modalidades y reglamentaciones vigentes;
- h) Acceder a la información sobre la actividad del Colegio y conocer los fundamentos de los actos que emanen de sus órganos.

ARTÍCULO 4° – Son deberes de las personas matriculadas, en relación con este Colegio:

- a) Respetar y hacer respetar las normas de ética y arancelarias;
- b) Poner en conocimiento del órgano competente aquellos actos o situaciones que impliquen una agresión al respeto y consideración debidos a los/las abogados/as;
- c) Desempeñar el cargo y tareas para las que fuera designado/a con probidad, decoro y dignidad profesional;
- d) Integrar el servicio de patrocinio jurídico gratuito conforme a la reglamentación;
- e) Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y legal especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 23.187. Asimismo, deberá proporcionar y mantener actualizados sus datos de contacto, correo electrónico, teléfono, sistema de mensajería telefónica o el que le resulte conveniente, habitual y de uso extendido para recibir comunicaciones o notificaciones. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público le cursen al domicilio legal especialmente constituido y/o a su correo electrónico especialmente denunciado y/o sistema de mensajería telefónica, tendrán todos los efectos jurídicos hasta tanto la persona matriculada comunique fehacientemente su cambio;
- f) Pagar las obligaciones pecuniarias que dispone la Ley N° 23.187 y toda aquella que disponga el Consejo Directivo y la Asamblea;
- g) Dar aviso al Consejo Directivo cuando le comprendan las incompatibilidades o impedimentos legales dentro de los noventa (90) días de producirse la causal que motiva tal situación. Transcurrido dicho plazo, el Colegio podrá exigir el pago de las cuotas anuales devengadas.

ARTÍCULO 5° – Cuando la persona matriculada exija la tramitación sumaria ante superior jerárquico prevista por el artículo 5 de la Ley N° 23.187, comunicará esta circunstancia dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales al Colegio, el que deberá expedirse de manera fundada dentro de los quince (15) días subsiguientes.

ARTÍCULO 6° – En caso de incumplimiento por parte de entidades públicas, cualesquiera que fueran, de las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 9 de la Ley N° 23.187, el Colegio deberá tomar la intervención correspondiente.

Capítulo Segundo La matrícula

ARTÍCULO 7° – Toda persona con título habilitante de abogado/a, revalidado o convalidado en caso de ser expedido por autoridad extranjera y debidamente legalizado, que desee matricularse ante el Colegio, deberá presentar su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 23.187 y este Reglamento.

ARTÍCULO 8° – Quien solicite su matriculación en este Colegio deberá:

- a) Acreditar su identidad mediante exhibición del Documento Nacional de Identidad en caso de ser ciudadano/a argentino/a; o mediante documento de identidad y acreditación de su residencia en el país conforme a la legislación vigente, en caso de ser extranjero/a;
- b) Presentar el título de abogado/a. El Colegio podrá requerir documentos complementarios e informes y realizar las averiguaciones necesarias para verificar la autenticidad y legalidad del título de abogado/a que le fuere presentado; y
- c) Acatar las disposiciones que en cumplimiento de la normativa vigente establezca el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 9° – Aprobada la solicitud de matriculación, el/la peticionante deberá:

- a) Pagar la cuota de inscripción que se fije conforme la reglamentación;
- b) Prestar el juramento o promesa de ley para el ejercicio de la abogacía;
- c) Suscribir el acta respectiva juntamente con la autoridad al efecto designada por el Consejo Directivo.

El/la peticionante quedará así en condiciones de ejercer la abogacía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Capital Federal), conforme lo dispuesto en la Ley N° 23.187.

ARTÍCULO 10° – Las fórmulas de juramento y promesa serán las siguientes:

N° 1: “¿Juráis sobre estos Santos Evangelios a Dios Nuestro Señor y a la Patria ejercer la abogacía guardando fidelidad a la Constitución Nacional, a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las normas de ética profesional? Si así no lo hicieris, Dios y la Patria os lo demanden”;

N° 2: “¿Juráis a Dios y a la Patria ejercer la abogacía guardando fidelidad a la Constitución Nacional, a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las normas de ética profesional? Si así no lo hicieris, Dios y la Patria os lo demanden”;

N° 3: “¿Juráis a la Patria y por vuestro honor ejercer la abogacía guardando fidelidad a la Constitución Nacional, a la Constitución de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires y a las normas de ética profesional? Si así no lo hicieréis, la Patria y vuestra conciencia os lo demanden”;

Nº 4: “¿Prometéis, solemnemente, por vuestro honor ejercer la abogacía guardando fidelidad a la Constitución Nacional, a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las normas de ética profesional? Si así no lo hicieréis, vuestra conciencia os lo demande”.

ARTÍCULO 11° – En el acto de juramento se entregará la credencial con los datos de identidad, fotografía, con indicación de su nomenclatura de matriculación y fecha de expedición, firmada por el/la matriculado/a y el/la Presidente/a del Colegio.

El Consejo Directivo podrá implementar mecanismos tecnológicos y dispositivos que gocen de la misma validez que la credencial.

ARTÍCULO 12° – Las autoridades del Colegio proveerán la realización del acto público del juramento o promesa con la mayor periodicidad posible, conforme la demanda y disponibilidad, debiendo hacerlo como mínimo una vez al mes.

ARTÍCULO 13° – La exclusión, cancelación o suspensión temporaria en la matrícula tendrá exclusivamente efectos para el futuro en cuanto al pago de derechos, multas y contribuciones, y no impedirá la exigibilidad de las sumas devengadas con anterioridad.

Al vencimiento del plazo de la suspensión voluntaria, la matrícula quedará habilitada sin necesidad de notificación alguna.

ARTÍCULO 14° – Solo se podrá excluir o rehabilitar en la matrícula por resolución fundada y firme del Tribunal de Disciplina u orden judicial, o por pedido de rehabilitación o renuncia de la persona matriculada.

ARTÍCULO 15° – La persona matriculada podrá cancelar su matrícula en cualquier momento, debiendo solicitarlo por escrito, adjuntando la credencial o denunciando bajo juramento su extravío o sustracción.

ARTÍCULO 16° – La suspensión en la matrícula se producirá:

- a) Por pedido voluntario y expreso de la persona matriculada, conforme al artículo 54 de la Ley N° 23.187;
- b) Por incompatibilidad o impedimento de Ley;
- c) Por resolución del Tribunal de Disciplina u orden judicial.

ARTÍCULO 17° – Cuando la persona matriculada solicitara su suspensión en la matrícula, deberá presentar por escrito el pedido fundado en alguna de las

causales de la Ley y devolver la credencial o denunciar bajo juramento su extravío o sustracción.

Las razones y los fundamentos serán valorados por el Consejo Directivo, quien resolverá dentro del plazo de quince (15) días. Vencido este plazo, se tendrá por aprobada la petición.

Cuando la suspensión se fundara en razones laborales que no impliquen funciones jurisdiccionales, el/la matriculado/a podrá solicitar por nota que se le conserven sus derechos políticos. Los derechos políticos de los/las matriculados/as no podrán ser revocados mientras no se alteren las circunstancias en que les fueron otorgados.

ARTÍCULO 18° – En los casos previstos en el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 23.187, y en aquellos en que exista una prohibición de ejercicio de la profesión de fuente normativa, procederá el registro de la incompatibilidad. En caso de comprobarse que una persona matriculada se encuentra comprendida en alguna de las causales de incompatibilidad o impedimento sin haberlo comunicado al Colegio dentro del plazo fijado en el artículo 4° inciso g) de este Reglamento, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 19° – Quienes estén comprendidos dentro de las incompatibilidades del artículo 3° inciso a) de la Ley, y quienes hayan pedido la suspensión voluntaria del artículo 54 de la Ley, podrán actuar en los casos previstos por el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley N° 23.187. Se consideran comprendidos los casos de patrocinio y representación de las personas unidas en unión convivencial, esté o no registrada.

ARTÍCULO 20° – No podrán actuar en los supuestos del artículo 4°, segundo párrafo de la Ley N° 23.187, quienes estén comprendidos dentro del especial impedimento del artículo 3° inciso b) de la Ley, quienes hayan cancelado la matrícula y quienes se encuentren comprendidos/as en la suspensión del artículo 53, último párrafo de la Ley.

En ningún caso podrán ejercer la profesión quienes no se matriculen en el Colegio. Ello, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de habilitar la defensa propia prevista de acuerdo a las normas de la ley de enjuiciamiento penal.

ARTÍCULO 21° – Para quien ejerza la abogacía, la suspensión en la matrícula no lo/la eximirá del cumplimiento de sus obligaciones éticas.

ARTÍCULO 22° – Al llegar a conocimiento del Colegio en la jurisdicción de su competencia actos de ejercicio profesional por personas no habilitadas o no matriculadas, se tomará la intervención necesaria para evitar que continúe la situación irregular, sin perjuicio de las acciones y denuncias correspondientes.



En el caso de que las actuaciones fueran llevadas a cabo por personas sin título habilitante, o que estuvieran excluidas por resolución del Tribunal de Disciplina, se dará intervención a la Comisión de Vigilancia para instar las acciones penales de usurpación de título y, en su caso, de quebrantamiento de inhabilitación.

No podrán ejercer la abogacía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Capital Federal) quienes tuvieran una inscripción bajo la vigencia de la Ley N° 22192 distinta de la mencionada en el artículo 60 de la Ley N° 23.187 (inscripción en la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Capital Federal), conforme Acordadas CSJN N° 54/1985 y N° 37/1987. Ello, sin perjuicio de la habilitación excepcional para el supuesto del artículo 2° inciso b) de la Ley N° 23.187.

En el supuesto de que el ejercicio irregular fuere llevado a cabo por quienes tuvieran la matrícula suspendida por falta de pago, suspensión voluntaria, cancelación, suspensión o exclusión disciplinaria, se dará conocimiento a la Comisión de Vigilancia y al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 23° – 1) El Colegio registrará la información relativa a cada persona matriculada en una base de datos en la que constará:

- a) Datos denunciados en su inscripción.
- b) Modificaciones y actualizaciones que se produzcan.
- c) Informes judiciales. No se registrarán las sanciones disciplinarias aplicadas por los/las jueces/zas a los/las abogados/as en el ejercicio de su profesión.
- d) Las condenas pasadas en autoridad de cosa juzgada de cualquier jurisdicción.
- e) Sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina.

2) Se producirá la caducidad del registro de sanciones en los siguientes casos:

- a) Las de llamado de atención, transcurridos dos (2) años desde que quedaron firmes.
- b) Las de advertencia ante el Consejo Directivo, dos (2) años desde que dicha sanción se hizo efectiva.
- c) La de multa, transcurridos tres (3) años desde su pago.
- d) La de suspensión transcurridos cinco (5) años desde que se cumplió el plazo de su vigencia.
- e) La de exclusión transcurridos diez (10) años desde la rehabilitación.
- f) Se dan por caducas de pleno derecho las registraciones de las sanciones disciplinarias aplicadas por los/las jueces/zas a los/as abogados/as.

3) Las anotaciones que importen el cambio del estado de habilitación para el ejercicio profesional deberán ser puestas en conocimiento de la Secretaria General. El/la interesado/a tiene derecho de consultar los datos registrados que se refieran a su persona.

Deberá guardarse registro –por el plazo que establezcan las leyes específicas– de la información que brinde el Colegio sobre la habilitación profesional de un/a

matriculado/a a pedido de terceros, en particular la referida a credenciales emitidas, certificados, certificaciones, oficios judiciales, de manera tal que pueda compulsarse la fidelidad y completitud de la información suministrada.

ARTÍCULO 24° – El Consejo Directivo mantendrá un procedimiento informático para poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y demás organismos competentes:

- a) Las matriculaciones producidas conforme el artículo 11 de la Ley N° 23.187.
- b) Las cancelaciones, exclusiones de la matrícula y sus rehabilitaciones.
- c) Las suspensiones y los ceses.
- d) Cualquier otra situación que incida en la habilitación profesional. El Colegio dará adecuada publicidad a estos actos.

TÍTULO SEGUNDO

Órganos del Colegio

Capítulo Primero

Asamblea de Delegados y Delegadas

ARTÍCULO 25° – La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias conforme lo dispone la Ley, en el lugar que indique la convocatoria o donde lo determine posteriormente.

ARTÍCULO 26° – Las reuniones ordinarias se efectuarán en las siguientes oportunidades:

- a) Anualmente en la segunda quincena del mes de marzo, a los fines de considerar el Presupuesto de Gastos, Cálculo de Recursos, fijar el monto de la cuota anual para el ejercicio siguiente y determinar la cuota de inscripción;
- b) En los años electorales, en la segunda quincena del mes de junio para incorporar a los/las Asambleístas electos/as; elegir sus autoridades e integrar cada una de sus comisiones;
- c) Anualmente en la primera quincena del mes de noviembre para considerar la Memoria, Balance, Informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 27° – Las asambleas extraordinarias contempladas en el inciso d) del artículo 32 de la Ley N° 23.187 deberán realizarse dentro de los veinte (20) días de la fecha en que el Consejo Directivo adoptare la decisión de convocarla, o de la fecha de presentación de la solicitud que –por escrito e indicando el temario– efectuare por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad



de los/las asambleístas titulares. El Consejo Directivo deberá convocarlas en el plazo estipulado, siendo obligación inexcusable.

ARTÍCULO 28° – El Consejo Directivo procederá a la convocatoria de las asambleas ordinarias y extraordinarias, fijando lugar, fecha y hora en que aquella habrá de constituirse, así como el correspondiente orden del día.

ARTÍCULO 29° – Las autoridades de la Asamblea, como las de sus Comisiones, durarán dos (2) años en sus funciones, debiendo permanecer en ellas hasta su reemplazo.

ARTÍCULO 30° – Son atribuciones de quien presida la Asamblea:

- a) Llamar a los/las asambleístas al recinto, abrir y presidir las sesiones;
- b) Dar cuenta de los asuntos incluidos en el orden del día;
- c) Dirigir la discusión de conformidad con el Reglamento;
- d) Llamar a las y los asambleístas a la cuestión y al orden;
- e) Proponer las votaciones y proclamar su resultado;
- f) Recibir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea para ponerlas en conocimiento de esta;
- g) Hacer observar este Reglamento en todas sus partes;
- h) Representar a la Asamblea y ejecutar sus decisiones;
- i) Firmar las actas de la Asamblea, juntamente con quien ejerza la Secretaría de Actas y un/una representante de cada bloque, si así lo solicitara;
- j) Ejecutar el presupuesto asignado a la Asamblea.

ARTÍCULO 31° – Quien presida la Asamblea sólo podrá hacer declaraciones en nombre del cuerpo, con previo acuerdo de esta.

ARTÍCULO 32° – Quienes hayan sido designados/as para ejercer las vicepresidencias de la Asamblea sustituirán por su orden a quien ejerza la presidencia.

ARTÍCULO 33° – Son atribuciones de quien haya sido designado/a para ejercer la Secretaría General:

- a) Hacer los escrutinios, cómputos y verificar el resultado de las votaciones en las asambleas;
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de la Asamblea;
- c) Recibir los proyectos que se presenten para el tratamiento por parte de la Asamblea y darles el curso que corresponda;
- d) Controlar la lista de asistencia a la sesión.

ARTÍCULO 34° – Son obligaciones de quien haya sido designado/a para ejercer la Secretaría de Actas:

- a) Llevar los libros de registro de asistentes y de actas de asamblea que deberán expresar, en su caso:
 - 1) Nombre de las y los asambleístas presentes;
 - 2) Hora de apertura de la sesión y lugar de celebración;
 - 3) Orden del Día y circunstancias de la discusión de cada asunto;
 - 4) Resoluciones adoptadas por la Asamblea;
 - 5) Hora de clausura de la sesión.
- b) Elaborar las actas de la Asamblea y firmarlas juntamente con quien presida la Asamblea y un o una representante de cada bloque que así lo solicitare.

ARTÍCULO 35° – Quien ejerza el cargo de la Secretaría de Actas confeccionará en el plazo de diez (10) días de realizada la Asamblea el acta provisoria, de la cual entregará una copia a cada bloque, los que dispondrán de cinco (5) días para proponer correcciones. Cumplido este plazo, labrará el acta definitiva en los cinco (5) días subsiguientes.

ARTÍCULO 36° – Los/las asambleístas integrantes de cada lista funcionarán como bloques. Constituirán nuevos bloques aquellos/as asambleístas que lo soliciten por escrito, siempre que sean como mínimo el tres por ciento (3%) de asambleístas titulares.

ARTÍCULO 37° – Los bloques quedarán constituidos luego de comunicar a la Presidencia su composición y autoridades. Las autoridades de los bloques deberán quedar conformadas, como mínimo, con una presidencia, una vicepresidencia y una secretaria.

ARTÍCULO 38° – Una hora antes de la fijada para que la Asamblea comience su sesión, se abrirá el registro de asistencia en el que constará la presencia de cada asambleísta. Quienes se incorporen a las sesiones luego de iniciada la asamblea solo tendrán voz y voto una vez cumplida la acreditación.

ARTÍCULO 39° – Las sesiones serán públicas, pero solo podrán ingresar al recinto de deliberaciones quienes revistan el carácter de asambleístas debidamente acreditados/as.

ARTÍCULO 40° – Para el caso de que los/las asambleístas titulares no concurren a las sesiones, serán reemplazados/as por quienes revistan la condición de asambleístas suplentes pertenecientes al mismo bloque y en el orden en que figuraban en la lista por la cual resultaron electos/as, debiendo en tal caso suscribir el



registro respectivo. Si quien siendo asambleísta acreditado/a se retira de la sesión antes de su conclusión, se admitirá el ingreso al recinto de quien siga en el orden de suplencia en el mismo bloque, previa acreditación por ambos en el registro de asistencia, dejándose constancia de la hora de retiro e ingreso. Igual procedimiento se adoptará en caso de que la sesión hubiese comenzado con la presencia de asambleístas suplentes y con posterioridad se hiciera presente el/la titular.

ARTÍCULO 41° – Una vez constituida la asamblea, el retiro de asambleístas no afectará su funcionamiento, pero toda resolución deberá ser aprobada por un mínimo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del número total de asambleístas titulares.

ARTÍCULO 42° – En la sesión ordinaria dispuesta en el artículo 26 inc. b) de este Reglamento se integrarán las comisiones –a propuesta de los bloques– respetando los coeficientes porcentuales obtenidos en la composición de la Asamblea, salvo el caso de la Comisión de Coordinación. Cada bloque –en la proporción que le corresponda– deberá proponer sus integrantes respetando la paridad de género.

ARTÍCULO 43° – La Asamblea tendrá las siguientes comisiones permanentes:

- a) de Coordinación;
- b) de Interpretación y Reglamento;
- c) de Presupuesto, Finanzas y Cuentas;
- d) de Institutos.

ARTÍCULO 44° – La Comisión de Coordinación se integrará con las autoridades de la Asamblea y las de cada bloque. Será presidida por quien ejerza la Presidencia de la Asamblea. Compete a esta Comisión proyectar la labor de la Asamblea y promover medidas prácticas para la agilización de los debates.

ARTÍCULO 45° – Es competencia de la Comisión de Interpretación y Reglamento dictaminar sobre proyectos de reglamento, sus modificaciones, su interpretación y sobre todo asunto que no sea de competencia de otra Comisión.

ARTÍCULO 46° – Es competencia de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Cuentas dictaminar sobre todo proyecto que se refiera al régimen económico y financiero del Colegio. Deberá efectuar análisis e informes a los/las asambleístas sobre el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y el Balance. Para ello deberá contar con los correspondientes proyectos de Presupuesto y Balance General con al menos veinte (20) días de antelación a la fecha en que se realizará la respectiva Asamblea. Los informes deberán estar a disposición de los/las asambleístas con cinco (5) días de anticipación a la realización de la

asamblea respectiva. Los integrantes de la Comisión, con la firma de al menos dos (2) de sus miembros titulares, podrán requerir informes y exhibición de documentación a la Tesorería del Colegio, siendo obligación inexcusable de quien ejerza el cargo de tesorero/a contestarlos y exhibir la documentación requerida en debido tiempo y forma.

ARTÍCULO 47° – Es competencia de la Comisión de Institutos decidir acerca de los pedidos de acuerdo formulados por el Consejo Directivo, y demás atribuciones que se le asignan en el Título Tercero, Capítulo Primero del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48° – Las comisiones designarán de entre sus miembros a quienes ejercerán la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría de la respectiva comisión. Las comisiones sesionarán con un *quorum* de la mitad más uno de sus integrantes. Si dicho *quorum* no se hubiera reunido, pasada media hora de la primera citación sesionarán válidamente con quienes se encuentren presentes.

ARTÍCULO 49° – Las comisiones deberán despachar los asuntos en el orden en que le fueron girados, salvo que existiera un pedido de la Asamblea de preferente despacho, en cuyo caso este tendrá prioridad sobre los demás. El plazo para despachar un asunto sometido a estudio de una comisión será de quince (15) días. Podrán producirse despachos en minoría.

ARTÍCULO 50° – Todo proyecto sometido a consideración de la Asamblea deberá ser firmado por al menos un/una asambleísta titular o por el Consejo Directivo. Compete a la Comisión de Coordinación –o en su defecto a quien ejerza la Presidencia de la Asamblea– recibir todo proyecto girándolo sin más trámite a las comisiones que correspondan.

ARTÍCULO 51° – Una vez iniciada la sesión, quien ejerza la Presidencia informará sobre el estado de los asuntos entrados, no pudiéndose abrir debate sobre este punto. Ningún asunto fuera del orden del día podrá ser considerado por la Asamblea.

ARTÍCULO 52° – La palabra será concedida por el/la Presidente/a en el siguiente orden:

- I) a quien revista la condición de informante de la comisión dictaminante;
- II) a quienes revistan la condición de informantes de los despachos en minoría si los hubiere;
- III) a quien tenga la autoría del proyecto; y
- IV) a los/las demás asambleístas que lo soliciten.



ARTÍCULO 53° – Quien se encuentre en uso de la palabra deberá exponer dirigiéndose a la Presidencia sin alusiones particulares y sin dialogar. No podrá sufrir interrupciones, salvo autorización de quien presida la Asamblea y con el asentimiento de quien esté exponiendo. La interrupción no podrá exceder de dos (2) minutos.

ARTÍCULO 54° – Todo proyecto será considerado por la Asamblea en general y en particular.

Quien solicite la palabra tendrá derecho a su uso una sola vez en cada punto del orden del día, salvo que se aludiere a su persona. Quienes sean informantes de la comisión y autores/as del proyecto podrán intervenir las veces que así lo requieran. En la discusión en particular, quien esté en uso de la palabra dispondrá de un máximo de cinco (5) minutos, prorrogable una sola vez por igual término, si así lo autoriza la Presidencia de la Asamblea.

ARTÍCULO 55° – Si el proyecto fuera presentado con despacho unánime de la Comisión y ningún/una asambleísta hubiera pedido la palabra, se obviará la discusión en general y se pasará a la votación.

ARTÍCULO 56° – La discusión en particular se efectuará una vez aprobado el proyecto en general, artículo por artículo; debiendo votarse cada uno de ellos en el orden numérico propuesto. El proyecto se considerará sancionado con la aprobación del último artículo y solo podrá ser reconsiderado en la forma prevista en el artículo 60.

ARTÍCULO 57° – Constituye moción de orden toda proposición efectuada por un/una asambleísta que tenga por objeto:

- a) Que se pase a cuarto intermedio;
- b) Que se cierre la lista de uso de la palabra;
- c) Que se cierre el debate;
- d) Que se altere el orden del día;
- e) Que se aplace la consideración de un asunto;
- f) Que un asunto sea enviado nuevamente a la comisión;
- g) Que la Asamblea se constituya en comisión para tratar un asunto sobre tablas.

ARTÍCULO 58° – Las mociones de orden serán tratadas preferentemente a todo otro asunto, incluso al que estuviese en debate, en el orden de prelación previsto en el artículo anterior.

Las indicadas en los tres primeros incisos serán puestas a votación sin debate previo. Las restantes podrán debatirse brevemente, pudiendo cada asambleísta hacer uso de la palabra una vez durante dos (2) minutos como máximo, con excepción de quien hubiese propuesto la moción, que podrá hacerlo dos (2) veces.

ARTÍCULO 59° – Las mociones de orden deberán aprobarse con los votos de la mayoría absoluta de asambleístas presentes, salvo el caso del inciso g) del artículo 57, para el que requerirán dos tercios (2/3) de asambleístas presentes.

ARTÍCULO 60° – El pedido de reconsideración sólo podrá formularse en la sesión en que el proyecto fue decidido y requerirá para su aprobación el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de asambleístas presentes. Si fuera rechazado su tratamiento no podrá repetirse.

ARTÍCULO 61° – La votación será a mano levantada. Si un/una asambleísta lo solicitare y fuere/a apoyado/a por al menos treinta (30) asambleístas presentes, la votación será nominal. Quien ejerza la Presidencia votará solamente en caso de empate. Para poder participar en el debate deberá ser reemplazado/a.

ARTÍCULO 62° – Quien preside la Asamblea llamará la atención a quien esté en uso de la palabra cuando se hubiere apartado de las prescripciones de este Reglamento o cuando incurriere en personalizaciones, agravios o interrupciones reiteradas. Cuando un/una asambleísta hubiere sido llamado/a al orden por dos veces en una misma sesión y continuare en esa actitud, el/la Presidente/a podrá prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

ARTÍCULO 63° – Quien presida la Asamblea podrá ordenar salir de la sala de reuniones a toda persona del público que interfiera en el normal desarrollo de la sesión. Si el desorden es general, deberá llamar al orden y si aquel continuara, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que se retire el público.

ARTÍCULO 64° – Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación.

Capítulo Segundo Consejo Directivo

ARTÍCULO 65° – En la primera reunión luego de asumir cada nueva composición del Consejo Directivo, se procederá a la distribución de cargos designando quiénes ejercerán la Vicepresidencia Primera, la Vicepresidencia Segunda, la Secretaría General, la Prosecretaría General, la Tesorería y la Protesorería, y a fijar sus reuniones ordinarias, las que deberán realizarse al menos una vez al mes.

ARTÍCULO 66° – La convocatoria a reuniones extraordinarias del Consejo Directivo, a iniciativa del/de la Presidente/a, deberá ser efectuada por Secretaría



General, con dos (2) días hábiles judiciales de anticipación a la fecha en que deban llevarse a cabo.

ARTÍCULO 67° – Cuando las reuniones extraordinarias fuesen solicitadas por cinco (5) integrantes titulares del Consejo, la solicitud deberá hacerse por escrito con indicación del temario. En tal caso, el/la Presidente/a deberá convocar a reunión extraordinaria dentro de los dos (2) días hábiles judiciales de recibido el pedido, debiendo realizarse dentro de los tres (3) días hábiles judiciales siguientes.

ARTÍCULO 68° – En cada reunión ordinaria del Consejo Directivo se procederá a:

- a) Dar lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, la que –con las observaciones que se admitieren– será suscripta por el/la Presidente/a o por su eventual reemplazo, y por quien ejerza la Secretaría General. Solo podrán intervenir para la corrección, aprobación o rechazo quienes hubieran estado presentes el día de la sesión reflejada en el acta.
- b) Exponer el Informe de la Presidencia, de la Secretaría General y de la Tesorería.
- c) Dar tratamiento a los restantes puntos del orden del día.

ARTÍCULO 69° – El *quorum* para sesionar será de la mitad más uno de los integrantes del Consejo; el/la Presidente/a declarará abierta la sesión cuando exista el número requerido. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de sus miembros presentes. El pedido de reconsideración tendrá el tratamiento previsto en el artículo 60 de este Reglamento.

El orden del día de cada reunión será confeccionado por el/la Secretario/a General sobre la base de los asuntos entrados. El Consejo Directivo determinará la metodología, forma y plazos en los que se confeccionará el acta de los asuntos a tratar, teniendo en consideración las disposiciones del artículo 72 del Reglamento. La introducción de asuntos no contemplados en el orden del día requerirá el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Consejo.

ARTÍCULO 70° – Las sesiones del Consejo Directivo serán públicas; podrá asistir a presenciar la reunión –sin voz ni voto– toda persona matriculada en el Colegio. Excepcionalmente el Consejo podrá resolver, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes en la sesión y en resolución fundada, que una sesión o parte de ella tenga carácter reservado. Para el caso de que se deban tratar cuestiones referidas a estrategias judiciales y/o extrajudiciales, donde el Colegio resultare actor o demandado, podrá pasar a reunión reservada con el voto de la mayoría de quienes se encuentren presentes.

El/la Presidente/a conducirá el debate en torno a los puntos incluidos en el orden del día, y establecerá el resultado de la votación en cada caso. Por mayoría del Consejo se podrá dar por concluida la discusión y pedir que se proceda a la votación.

ARTÍCULO 71° – Quienes integren el Consejo en la condición de suplentes, podrán concurrir con voz a las reuniones y reemplazarán automáticamente a los/las titulares de su lista, en el orden de ubicación que corresponda ya sea en forma definitiva o transitoria.

ARTÍCULO 72° – Los asuntos serán tratados en la primera sesión posterior a su presentación, salvo que sea necesario un detenido estudio, en cuyo caso serán enviados a la comisión asesora que corresponda. También se podrá posponer su consideración por resolución fundada.

ARTÍCULO 73° – El/la Presidente/a podrá resolver aquellas cuestiones que no admitan dilación y las elevará en la siguiente reunión de Consejo Directivo para conocimiento y ratificación.

ARTÍCULO 74° – El/la Presidente/a ejerce la representación institucional del Colegio en todos sus actos, preside y dirige las deliberaciones del Consejo Directivo, firma las actas, resoluciones, libranzas, cheques, diplomas y toda correspondencia, salvo las de mero trámite. Ejecuta las resoluciones emanadas del Consejo Directivo y de la Asamblea.

ARTÍCULO 75° – El/la Secretario/a General suscribe la correspondencia de mero trámite, tiene a su cargo el cuidado y la atención del despacho diario, firma cheques, es el/la jefe/a inmediato/a del personal (sin perjuicio de la competencia directa del/de la Tesorero/a sobre el personal de la Tesorería), y es responsable de la conservación y archivo de las actas y demás documentación del Colegio. Asimismo, tiene a su cargo la custodia de los documentos depositados en el Registro de Instrumentos Privados y Testamentos Ológrafos y de la suscripción de las actas que dan cuenta del registro.

ARTÍCULO 76° – El/la Prosecretario/a General colabora con quien ejerza la Secretaría General, será su reemplazo en casos de impedimentos transitorios o permanentes, y redactará las actas de reuniones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 77° – El/la Tesorero/a ejerce la jefatura inmediata del personal de Tesorería, percibe los ingresos y cumple los pagos, firma libranzas juntamente con el/la Presidente/a, lleva el libro registro previsto en el artículo 128 y realiza mensualmente el informe mencionado en el artículo 130 del presente Reglamento, proyecta el Presupuesto anual de Gastos y Cálculo de Recursos, controla la contabilidad del Colegio, confecciona y firma el balance anual. Firma los cheques y lleva los libros en la forma indicada en el presente Reglamento, e informa al Consejo Directivo acerca del movimiento de fondos y el estado económico-financiero del Colegio y a la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Cuentas



de la Asamblea, toda vez que esta lo requiera. Asimismo, debe brindar los demás informes previstos en la reglamentación y dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 46 del presente.

ARTÍCULO 78° – El/la Protesorero/a colabora con el/la Tesorero/a, y ejerce su reemplazo en caso de impedimento transitorio o definitivo.

ARTÍCULO 79° – En los casos de fallecimiento, renuncia, licencia, enfermedad o impedimento legal de quienes ejercen la Secretaría General o la Tesorería y de sus reemplazantes naturales, el Consejo Directivo designará entre sus miembros, quienes habrán de sustituirlos.

ARTÍCULO 80° – El/la Presidente/a podrá firmar convenios de reciprocidad con otros colegios u organismos competentes que tengan el control de la matrícula y poder disciplinario, referidos a: matriculación, exclusiones, jubilaciones, sanciones disciplinarias y supuestos semejantes. Asimismo, podrá firmar otros convenios de entendimiento, colaboración, reciprocidad, complementariedad, cooperación con entidades públicas y/o privadas de interés para los fines dispuestos en la Ley N° 23.187.

Capítulo Tercero

Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 81° – En la primera reunión del Tribunal de Disciplina, luego de cada elección de autoridades del Colegio, sus miembros designarán al/a la Presidente/a, un/una Vicepresidente/a Primero/a y un/una Vicepresidente/a Segundo/a, quienes ejercerán su cargo durante un (1) año.

ARTÍCULO 82° – Las salas se conformarán respetando –en lo posible– las proporciones que cada lista hubiese obtenido en la integración general del Tribunal. Las salas del Tribunal actúan en los sumarios administrativos representando los intereses generales de la sociedad, delegados al Colegio Público de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 23.187, y asegurando el ejercicio del derecho de defensa de los/las matriculados/as según lo estipulado en el artículo. 41 inciso b) de la misma Ley.

ARTÍCULO 83° – Son atribuciones del/de la Presidente/a del Tribunal de Disciplina ejercer la representación del mismo, y remitir al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto del órgano y el informe anual para la Asamblea.

ARTÍCULO 84° – Son atribuciones de los/las Vicepresidentes/as reemplazar por su orden al/a la Presidente/a en caso de renuncia, impedimento, ausencia temporal o definitiva.

ARTÍCULO 85° – Las salas serán denominadas Sala I, Sala II y Sala III. Cada sala designará anualmente su Presidente/a, Vicepresidente/a Primero/a y su Vicepresidente/a Segundo/a. La Secretaría General del Tribunal dará intervención a las distintas salas por sorteo, debiendo comunicar al/a la Presidente/a de la sala sorteada la intervención que le cabe en una denuncia.

ARTÍCULO 86° – Cada sala se reunirá ordinariamente al menos dos (2) veces por mes. Podrán reunirse de manera extraordinaria a solicitud de su Presidente/a, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, quien citará a sus integrantes con la debida antelación y fundamentos. En esas reuniones se tratarán las denuncias presentadas y se resolverá sobre su procedencia.

ARTÍCULO 87° – En caso de renuncia, impedimento o ausencia temporal o definitiva, recusación o excusación del/de la vocal titular de una sala, este o esta será reemplazado/a por el/la vocal suplente de la misma lista y en el orden correspondiente. Al cesar el impedimento o ausencia, reasumirá sus funciones el/la vocal titular.

ARTÍCULO 88° – En toda causa iniciada ante el Tribunal deberá designarse entre los/las empleados/as de la sala respectiva a un/a abogado/a sumariante con facultades para:

- a) previa asignación efectuada por la Secretaria de Sala, recibir las ratificaciones de las denuncias, a cuyo efecto la sala fijará las audiencias respectivas;
- b) requerir a través de la Secretaría de Sala la disposición de medidas previas;
- c) llevar a cabo una breve información sumaria en caso de considerarlo pertinente para la dilucidación de los hechos traídos a análisis;
- d) elaborar dentro de los cinco (5) días de ratificación de la denuncia un informe a las autoridades de la sala proponiendo la desestimación de las que, a su juicio, no presentaren viabilidad o bien la prosecución de la causa, mediante encuadre legal. Su informe no tendrá carácter vinculante para la sala, quien en definitiva dictará resolución haciendo lugar o no a lo postulado por el/la sumariante. Esta resolución es irrecurrible;
- e) reunir las pruebas que hicieren a la infracción denunciada, cuando las considere necesarias o conducentes para la elaboración de su informe;
- f) proponer traslado al/a la denunciado/a para que ejerza su derecho de defensa; y



- g) una vez emitido el informe, el/la sumariante deberá apartarse del procedimiento disciplinario respectivo. El/la abogado/a sumariante contará a estos efectos con autonomía e independencia funcional.

Quedan a cargo de la Secretaría de Sala interviniente el trámite y el diligenciamiento de las medidas enunciadas en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 89° – Son atribuciones y deberes de las Secretarías de las Salas:

- a) Dirigir el trabajo técnico-administrativo que lleva a cabo el personal asignado a cada sala.
- b) Asistir a la Presidencia de Sala y a la integración de la misma en las tareas que demanden las tramitaciones de los sumarios.
- c) Efectuar las notificaciones y tramitar la producción de medidas previas y de prueba en la sustanciación de los sumarios –a excepción de la prueba testimonial– para la oportunidad de la audiencia de vista de causa; y producir la prueba propuesta por la Unidad de Defensoría. Las Secretarías de Sala o la Secretaría General del Tribunal, según corresponda, deberán efectuar los trámites que fueren necesarios y el control que les permita certificar –con carácter previo a la audiencia de vista de causa– que se ha producido la totalidad de la prueba ofrecida en el sumario.
- d) Asistir a las autoridades de la Sala y del Tribunal en el manejo diario del despacho de los expedientes. En oportunidad de la audiencia de vista de causa deberán extremar los recaudos para la obtención del registro magnetofónico –o por el medio específico que disponga el Tribunal– que dé cuenta del acto celebrado.
- e) Llevar el registro de firmas de los/las integrantes de sala, orden de votación, sentencias y sanciones de los/las matriculados/as; y cursar las comunicaciones que correspondan.

ARTÍCULO 90° – Son atribuciones y deberes del/de la Presidente/a de la Sala:

- a) Remitir anualmente los antecedentes a la Secretaría General del Tribunal para el informe a la Asamblea;
- b) Representar a la sala ante las autoridades del Tribunal en las reuniones que sean convocadas y en las sesiones del Consejo Directivo a las que fuera invitado/a.

ARTÍCULO 91° – La Unidad de Defensoría integra la labor administrativa a cargo del Colegio, depende funcionalmente del Área Legal y Técnica y es autónoma en la dirección jurídica de las causas. Quienes integren la Unidad de Defensoría serán designados/as en el cargo y la función por el Consejo Directivo, en virtud de la autorización dispuesta por el artículo 35° inciso h) de la Ley N° 23.187 y ejercerán su función únicamente durante la tramitación administrativa del

proceso. A los fines de la apelación se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina.

Tiene a su cargo la defensa del/de la matriculado/a que no asuma su defensa en la causa disciplinaria donde le fuera corrido traslado y se encuentra habilitada para participar en todas las audiencias del Tribunal en las que deba actuar en defensa de un/una imputado/a.

ARTÍCULO 92° – La Unidad de Defensoría se integrará con un/una (1) Defensor/a General para su actuación ante el Tribunal reunido en pleno, y tres (3) Unidades de Defensoría para su actuación ante las distintas salas.

La Unidad de Defensoría General debe:

- a) supervisar la gestión de las Unidades de Defensoría; y
- b) asistir a las audiencias convocadas por el Tribunal en pleno y a las reuniones a las que sean citados/as por las autoridades del Tribunal.

Son funciones de las Unidades de Defensoría:

- c) asumir y ejercer la defensa oficial del/de la denunciado/a, siempre que no hubiese tomado intervención en la causa;
- d) en caso de sentencias condenatorias, actuar conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina; o bien presentar informe fundado de los motivos por los cuales se consiente la sentencia; y
- e) asistir al/a la Jefe/a de la Unidad de Defensoría General en las audiencias plenarias del Tribunal, cuando la causa fuere elevada desde la sala de su intervención.

Las Unidades de Defensoría actuarán por sala. En caso de renuncia, impedimento o ausencia temporal o definitiva, recusación o excusación, tomará intervención en la causa la Unidad de Defensoría que siga en el orden de asignación. Al cesar el impedimento o ausencia, reasumirá sus funciones.

La Unidad de Defensoría General y las Unidades de Defensoría se reunirán, respectivamente, cada seis (6) meses a fin de unificar criterios y pautas de trabajo para el mejor desarrollo de su intervención en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 93° – El Tribunal de Disciplina tendrá una Secretaría General encargada de actuar como mesa de entradas y salidas y establecer la intervención de las salas, que será desempeñada por un/una abogado/a, quien será designado/a por el Consejo Directivo, previo concurso realizado por el Tribunal de Disciplina y a propuesta de este. El/la Secretario/a General desempeñará su cargo con dedicación exclusiva, siendo sus funciones incompatibles con el ejercicio libre de la profesión. El Consejo Directivo podrá evaluar su remoción a pedido de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal de Disciplina.



ARTÍCULO 94° – Son atribuciones y deberes del/de la Secretario/a General del Tribunal de Disciplina:

- a) Dirigir al personal técnico-administrativo que cumple tareas en el órgano, en particular a quienes cumplen tareas en la Secretaría General, orientando su labor para el mejor cumplimiento de las finalidades institucionales. Recibir las denuncias y asignar por sorteo en presencia de autoridades del Tribunal, la Sala que intervendrá formando la causa disciplinaria con la misma modalidad prevista en el artículo 84 del presente Reglamento, consignando todos los datos en la carátula de las actuaciones;
- b) Recibir los antecedentes enviados por el Consejo Directivo por violación a la Ley N° 23.187;
- c) Recibir toda presentación dirigida al Tribunal y a las Unidades de Defensoría, remitiéndolas según correspondiere;
- d) Llevar el registro de firmas, sorteo de causas, orden de votación, sentencias y de sanciones a los/las matriculados/as y cursar las comunicaciones que correspondieren;
- e) Citar al Tribunal de Disciplina en pleno cuando se resolviere su convocatoria, comunicando el llamado a la Unidad de Defensoría;
- f) Preparar para el/la Presidente/a y el/la Vicepresidente/a del Tribunal de Disciplina el proyecto de presupuesto del órgano y el informe anual a la Asamblea de Delegados, con los antecedentes remitidos por los/las presidentes/as de las salas;
- g) Dar cumplimiento y publicidad a los fallos firmes del Tribunal de Disciplina como se lo indiquen sus autoridades;
- h) Asistir a la Presidencia y a las Vicepresidencias del Tribunal de Disciplina, de quien depende funcionalmente en todas las tareas técnico-administrativas, los trámites y diligencias que fueren menester para el procedimiento en sumarios elevados a Tribunal Plenario o en las necesidades que las autoridades del Tribunal requieran; e
- i) Dar inmediato conocimiento a la Secretaría General del Consejo Directivo de las comunicaciones judiciales sobre inhabilitaciones especiales para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 95° – El Tribunal de Disciplina actuará en pleno en los siguientes casos:

- a) para decidir la sanción de exclusión de la matrícula;
- b) a pedido de cualquiera de las salas;
- c) para dictaminar, opinar o informar cuando le fuere requerido;
- d) para intervenir como árbitro cuando le fuere solicitado;
- e) cuando lo dispusiere el reglamento de procedimiento de este Tribunal.

TÍTULO TERCERO Institutos y Comisiones

Capítulo Primero De los Institutos

ARTÍCULO 96° – Compete a los Institutos:

- a) El estudio y la investigación del Derecho y de las Ciencias Jurídicas;
- b) Colaborar con las autoridades del Colegio en la elaboración y mejoramiento de la legislación en general;
- c) Cooperar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía tanto en grado como en posgrado;
- d) Realizar o participar en trabajos, congresos, reuniones, cursos y conferencias y proponer su realización a la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas;
- e) Brindar información sobre el estado de la legislación, jurisprudencia y doctrina en cada una de las áreas específicas;
- f) Desarrollar las demás actividades científicas y técnicas que las autoridades de cada instituto determinen, con previa autorización de la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas.

Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, regirá supletoriamente el Reglamento General de Funcionamiento de Institutos.

ARTÍCULO 97° – Los Institutos tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar investigaciones y estudios vinculados con temas o problemas de su especialidad, por iniciativa propia o por pedido de la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades académicas o del Consejo Directivo;
- b) Proponer la realización de cursos, jornadas, seminarios, concursos, o conferencias de su especialidad, los que deberán ser autorizados por la Coordinación de Comisiones, Institutos y Actividades Académicas;
- c) Aconsejar las publicaciones que estime pertinente sobre los trabajos y estudios que realice;
- d) Formar la bibliografía de la materia para consideración de la Biblioteca del Colegio en sus previsiones anuales;
- e) Crear el archivo del Instituto recopilando y ordenando las informaciones, dictámenes, documentos, legislación, doctrina y jurisprudencia que se relacionen con su especialidad, remitiendo tales antecedentes a la Biblioteca del Colegio;
- f) Proponer y dictaminar acerca del otorgamiento de diplomas, estímulos, premios, becas y menciones especiales para su eventual consideración por el



Consejo Directivo, previa opinión de la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas;

g) Colaborar en todo lo que sea requerido por las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 98° – Los Institutos serán coordinados, con las facultades establecidas en este Reglamento, por un/una integrante del Consejo Directivo, asistido/a a su requerimiento, por la Comisión de Institutos de la Asamblea. El Consejo Directivo podrá disponer la designación de coordinadores/as adjuntos/as o secretarios/as del área, quienes también deberán ser integrantes del mismo. Las decisiones de cada Instituto serán adoptadas solo por sus autoridades, debiendo labrar acta respecto de cada una de ellas.

ARTÍCULO 99° – El Consejo Directivo, previa consulta a la Comisión de Institutos, establecerá tantos institutos como especialidades o temas del Derecho y Ciencias Jurídicas sea necesario o conveniente atender, además de los ya existentes enumerados en el Anexo A del presente.

ARTÍCULO 100° – Solo podrán ser autoridades y miembros de los institutos, las personas matriculadas en este Colegio. Quienes tengan interés en participar de los Institutos deberán enviar el formulario de inscripción digitalizado al mail de la Coordinación de Comisiones, Institutos y Actividades Académicas para su incorporación.

Para mantener su condición, los/las integrantes de los institutos deberán asistir al menos al setenta y cinco por ciento (75%) de sus reuniones ordinarias presenciales o virtuales.

ARTÍCULO 101° – El Consejo Directivo designará a las autoridades que ejercerán las funciones de dirección, subdirección y secretaría de cada instituto. Estas designaciones deberán ser remitidas en forma inmediata a la Comisión de Institutos para su ratificación. Cesarán automáticamente aquellas autoridades cuyas designaciones no hubiesen sido ratificadas por el rechazo de la Comisión de Institutos, debiendo el Consejo Directivo realizar nuevas designaciones, salvo resolución en contrario con el voto afirmativo de al menos diez (10) de sus miembros titulares, en cuyo caso se tendrán por designadas las autoridades postuladas.

El mandato de las autoridades de cada instituto coincidirá con el del Consejo Directivo que las designare. No obstante, permanecerán en sus funciones hasta que sean designados/as los/las respectivos/as reemplazantes. Las autoridades de los institutos podrán ser reelegidas.

Eventualmente el Consejo Directivo podrá efectuar designaciones interinas por ciento veinte (120) días no renovables.

En caso de ausencia temporal o definitiva, quien ejerza la subdirección reemplazará al/a la responsable de la dirección.

ARTÍCULO 102° – Los Institutos podrán mantener relaciones institucionales con organismos similares o con sus miembros y con los colegios o asociaciones de magistrados/as del país o del extranjero, así como con asociaciones o colegios de profesionales afines a la abogacía, previa conformidad de la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas. Los diplomas honoríficos que postulen los Institutos solo pueden ser otorgados por el Consejo Directivo, a propuesta fundada y documentada de aquellos.

ARTÍCULO 103° – Cada instituto establecerá las modalidades en las que se desarrollarán sus tareas específicas conforme con la Ley N° 23.187 y este Reglamento. Los Institutos deberán tener al menos una (1) reunión presencial y/o virtual al mes, de cuyo contenido deberá dar debida cuenta en el acta respectiva. Asimismo, deberá proponer a la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas al menos dos (2) actividades académicas anuales abiertas a la matrícula, y elaborar un (1) trabajo o ensayo escrito sobre cuestiones de actualidad de su materia como mínimo. Sus publicaciones solo podrán efectuarse a través de las autoridades del Colegio encargadas de las mismas.

Capítulo Segundo De las Comisiones

ARTÍCULO 104° – Serán comisiones del Colegio aquellas que se requieran para cumplir con las finalidades específicas fijadas en la Ley N° 23.187. Tendrán carácter de asesoramiento y serán integradas por toda persona matriculada que lo solicite y se comprometa a una participación efectiva de conformidad con el artículo 106. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, regirá supletoriamente el Reglamento General de Funcionamiento de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 105° – Además de las comisiones ya existentes que se enuncian en el Anexo B, el Consejo Directivo podrá crear nuevas comisiones que considere pertinentes, determinando su carácter permanente o *ad hoc*, debiendo fijar en este último caso el tiempo de su cometido.

ARTÍCULO 106° – La designación y la determinación del número de integrantes de cada comisión será efectuada por el Consejo Directivo. La integración se hará en las primeras sesiones de cada período electivo a propuesta de cada bloque o lista que hubiera participado del último comicio, tratando de guardar la misma proporción obtenida en el acto electoral. Ello sin perjuicio de la facultad



del Consejo Directivo de designar a los/las matriculados/as que así lo soliciten. Quienes tengan interés en participar de las comisiones deberán enviar el formulario de inscripción digitalizado al mail de la Coordinación de Comisiones.

ARTÍCULO 107° – Los/las integrantes de las comisiones cesarán cada vez que se renueve el Consejo Directivo, pero continuarán cumpliendo sus funciones mientras no sean reemplazados, pudiendo ser reelegidos en forma indefinida en cada nuevo período.

ARTÍCULO 108° – En la primera reunión de una nueva integración cada comisión designará entre sus miembros a quien será su Coordinador/a General y su Secretario/a, por simple mayoría de votos presentes, pudiendo ser dicha designación a propuesta de la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas. También podrán designarse Coordinador/a Suplente y Secretario/a Suplente en reemplazo de los/las titulares por ausencia o impedimento. Asimismo, se fijarán los días y horas regulares de reunión y la modalidad de funcionamiento. Cada comisión deberá reunirse como mínimo una (1) vez al mes en forma presencial y/o virtual.

ARTÍCULO 109° – Las comisiones sesionarán con un *quorum* de la mitad más uno de sus integrantes; si dicho *quorum* no se hubiera reunido a la media hora de citada, funcionará con el coordinador y quienes se encuentren presentes.

ARTÍCULO 110° – Las comisiones deberán despachar los asuntos que le sean derivados según su orden de entrada, salvo que existiera pedido de preferente despacho, al que se le dará prioridad de tratamiento. El plazo para despachar o expedirse será de quince (15) días pudiéndose solicitar en forma fundada su ampliación. En el supuesto de que la comisión no se expidiera oportunamente, previo requerimiento formal por un plazo no menor de tres (3) días hábiles judiciales, podrá prescindirse de su dictamen y/o asesoramiento. El Consejo Directivo podrá abreviar los plazos por razones de urgencia.

ARTÍCULO 111° – En caso de que se encontraren divididas las opiniones de quienes integren una comisión, se presentarán tantos dictámenes como opiniones hubiera, firmados por los/las integrantes respectivos/as.

ARTÍCULO 112° – Cada comisión llevará un libro donde se registren sus actividades. Se consignarán en sus actas los nombres y firmas de los/las asistentes, asuntos recibidos, tratados y despachados en una breve recensión. Quien esté a cargo de la Secretaría de la Comisión será el/la responsable del libro y del vuelco de sus actas, las que serán aprobadas por mayoría.

ARTÍCULO 113° – Quien ejerza la coordinación general, o quien resulte su eventual reemplazo, efectuará las citaciones a través de la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, dirigirá las sesiones, otorgará la palabra y procurará el normal funcionamiento de la comisión. Las citaciones referidas se dirigirán a la dirección de correo electrónico que cada miembro de comisión debe constituir obligatoriamente.

ARTÍCULO 114° – En todas las comisiones que reciban denuncias de matriculados/as destinadas a provocar un dictamen, no se darán curso a aquellas hasta que el/la matriculado/a no suscriba el convenio de confidencialidad respectivo.

ARTÍCULO 115° – Cuando una cuestión pudiese corresponder a dos o más comisiones, por resolución de la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas se podrá disponer que estas presenten sus dictámenes en un solo despacho, previa convocatoria y deliberación en conjunto.

ARTÍCULO 116° – Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada: Compete a la Comisión de Defensa:

- a) el relevamiento de la problemática profesional;
- b) la intervención en toda cuestión en la que resulte afectada directa o indirectamente la libertad y dignidad en el ejercicio de la abogacía;
- c) recibir denuncias y remitirlas con dictamen fundado al Consejo Directivo. A tal fin podrá requerir informes, formular recomendaciones y producir despachos;
- d) dictaminar en proyectos referidos a los temas de su competencia y al mejoramiento de la administración de justicia, comprendida toda actividad jurisdiccional.

ARTÍCULO 117° – En los casos de denuncias solo podrán intervenir los/las miembros de la Comisión de Defensa designados/as al momento de su interposición, excepto en el supuesto del artículo 106 de este Reglamento. Las tareas propias de la Comisión de Defensa serán distribuidas por esta con responsabilidades específicas entre sus integrantes.

ARTÍCULO 118° – Las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a quienes integren la Comisión de Defensa hasta tanto exista resolución definitiva.

ARTÍCULO 119° – La Comisión de Defensa establecerá el procedimiento, plazos y prioridades para el tratamiento de denuncias y de sus otras actividades y el régimen de su funcionamiento.



Capítulo Tercero Disposiciones comunes

ARTÍCULO 120° – Las Comisiones e Institutos están facultados para proponer la organización de actividades referidas a su campo específico. Cada una de estas actividades deberá contar con la aprobación de la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, que asignará la fecha y el espacio para la realización; como así también consultará a Tesorería sobre la disponibilidad de partida presupuestaria.

Será la Presidencia o la Secretaría General –si los montos involucrados así lo permitieran– quien autorizará los fondos requeridos por la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas.

Podrán, en su caso, realizarse actividades conjuntas o compartidas con otras entidades u organizaciones académicas, profesionales, ONG, entidades gubernamentales, etcétera.

En caso de que las actividades propuestas tengan carácter público deberán contar, además, con autorización del Consejo Directivo.

TÍTULO CUARTO Patrimonio

Capítulo Primero Integración. Cuota de inscripción. Cuota anual y derecho fijo

ARTÍCULO 121° – El patrimonio del Colegio está constituido por los recursos a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 23.187 y el producto de las inversiones realizadas. Será administrado de acuerdo a lo establecido en la mencionada ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 122° – A los fines de la percepción de la cuota anual el Consejo Directivo propondrá a la Asamblea su monto para cada ejercicio (en su equivalente en UMA Ley N° 27423) y abrirá las cuentas especiales necesarias en instituciones bancarias oficiales, con las que podrá convenir su cobro. Todos los fondos que se recauden por tal concepto deberán ingresar a dichas cuentas sin perjuicio del destino ulterior que se les asigne.

ARTÍCULO 123° – El Consejo Directivo podrá eximir total o parcialmente del pago de la cuota anual a quienes tengan una antigüedad en el título menor a dos (2) años a contar desde la fecha de su expedición.

Quienes se matriculen durante el segundo semestre del ejercicio abonarán la mitad de la cuota anual respectiva; si no quedaran comprendidos en el supuesto del párrafo anterior.

ARTÍCULO 124° – La cuota de inscripción será fijada por la Asamblea en su reunión ordinaria y será pagada por la persona matriculada en la oportunidad del artículo 9 del presente.

ARTÍCULO 125° – El derecho fijo será pagado por cada persona matriculada en todas las causas, cualquiera fuere su naturaleza, fuero, radicación o instancia, en la oportunidad prevista en el artículo 51 inciso d) de la Ley N° 23.187 cuando tome intervención en carácter de patrocinante, apoderado/a, defensor/a, querellante, denunciante o asistente con las excepciones previstas en el mismo artículo.

ARTÍCULO 126° – Los fondos provenientes del pago de este derecho ingresarán a la cuenta especial "COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL –CUENTA DERECHO FIJO ARTÍCULO 51 INC. D) DE LA LEY N° 23.187–", que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina y/o en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. El Consejo Directivo podrá convenir con dichos bancos la emisión, custodia y/o venta del bono respectivo y la modalidad de controlador de las emisiones del valor.

ARTÍCULO 127° – En caso de modificarse el importe del derecho fijo, el Consejo Directivo fijará el nuevo valor de venta del bono en la primera sesión que realice, aplicando el porcentaje aprobado por la Asamblea para el ejercicio respectivo. En el supuesto de haber encomendado su venta a alguno de los bancos oficiales indicados, el Consejo Directivo comunicará el nuevo valor del bono en un plazo no mayor de tres (3) días, indicando fecha a partir de la cual registrará el nuevo valor de venta.

ARTÍCULO 128° – El Colegio llevará un libro registro, rubricado por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a General, en el cual asentará las emisiones de bonos con sus datos. El libro será llevado personalmente por el/la Tesorero/a o el/la Protesorero/a, según correspondiere y reservado en custodia con medidas de seguridad adecuadas. La registración referida podrá ser llevada por medios electrónicos debiendo mantener la esencia de la registración y custodia. El derecho fijo que se emita deberá ser nominado a nombre del/de la profesional matriculado/a y será intransferible.



ARTÍCULO 129° – La forma, modo, secuencia de las emisiones del bono de derecho fijo será incumbencia del Consejo Directivo, quien podrá delegar por períodos determinados y limitados dicha función en el/la tesorero/a siempre *ad referendum* de la aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 130° – Mensualmente, la Tesorería efectuará una auditoría contable, informando al Consejo Directivo sobre bonos emitidos, atesorados y vendidos y sumas ingresadas a la cuenta respectiva, que deberá conciliar aplicando procedimientos contables usuales y aceptados.

ARTÍCULO 131° – En caso de encomendar a una institución bancaria oficial la emisión, atesoramiento y venta de bonos, el convenio deberá contemplar el cumplimiento de las normas de emisión y contralor contable por parte del comitente, análogas a las establecidas en este capítulo, la facultad de auditoría del Colegio y la obligación del Banco de proporcionar la información mensual respectiva.

Capítulo Segundo

Administración del patrimonio

ARTÍCULO 132° – El patrimonio del Colegio será administrado por el Consejo Directivo, que deberá adoptar las medidas y las resoluciones necesarias para su conservación y resguardo, sobre lo cual informará a la Asamblea.

ARTÍCULO 133° – El ejercicio económico del Colegio Público cerrará el día 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 134° – El Consejo Directivo no podrá efectuar compensación entre partidas. El presupuesto proveerá un crédito global de emergencia de refuerzo de hasta un diez por ciento (10%) del gasto total aprobado a valores constantes, que podrá ser utilizado por el Consejo Directivo en caso de resultar insuficientes las partidas votadas o de presentarse erogaciones no previstas.

ARTÍCULO 135° – En la parte “erogaciones” del presupuesto se discriminará:

- a) Los gastos regulares, necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, incluidos los que demande la conservación de sus bienes;
- b) Los servicios de las deudas correspondientes al período, si las hubiere, o se previera contraerlas durante el ejercicio;
- c) Separadamente, las inversiones previstas para la adquisición de bienes muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 136° – La adquisición de bienes inmuebles a título oneroso o con cargo deberá ser autorizado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 137° – Deberán ser autorizados por la Asamblea:

- a) La disposición o gravamen de bienes inmuebles;
- b) La disposición de bienes muebles cuyo valor supere la suma de un mil (1000) UMAS Ley N° 27423.

ARTÍCULO 138° – Con relación a los recursos, el presupuesto establecerá el cálculo de los fondos a ingresar durante el ejercicio, discriminando los siguientes conceptos:

- a) Cuota de inscripción en la matrícula;
- b) Cuota anual;
- c) Derecho fijo;
- d) Intereses producidos por las inversiones y frutos civiles de los bienes del Colegio;
- e) Otros ingresos.

ARTÍCULO 139° – Todas las erogaciones proyectadas para el ejercicio, incluidas las que se solventen con la partida de refuerzo, deberán tener prevista su financiación con recursos calculados como ingresos genuinos del Colegio, salvo que la Asamblea al aprobar el presupuesto autorizare a sufragar gastos haciendo uso de créditos, en cuyo caso aquella establecerá su monto máximo.

ARTÍCULO 140° – Las cuentas del Colegio serán llevadas por el sistema de contabilidad analítica y de acuerdo a normas usuales y aceptadas en la materia, reflejando claramente tanto el ingreso de fondos y valores, como las salidas, los compromisos contraídos, los pagos ordenados y los efectivamente realizados, con directa relación al presupuesto aprobado donde consten las autorizaciones respectivas y los correlativos respaldos contables sobre la gestión de las cuentas.

ARTÍCULO 141° – La contabilidad del Colegio registrará la existencia de bienes, los movimientos y variaciones patrimoniales. El inventario deberá contener el detalle de todos los bienes, las altas y las bajas; y estar permanentemente actualizado.

ARTÍCULO 142° – Tendrán uso de la firma en las cuentas bancarias del Colegio:

- a) El/la Presidente/a con uno/una de los/las siguientes consejeros/as indistintamente: Tesorero/a, Protesorero/a, Secretario/a General o Prosecretario/a General;
- b) El/la Vicepresidente/a Primero/a con el/la Tesorero/a o Protesorero/a;
- c) El/la Vicepresidente/a Segundo/a con el/la Tesorero/a o el Protesorero/a.



Capítulo Tercero Régimen de contrataciones

ARTÍCULO 143° – Toda compra o venta, contrato de locación, comodato, trabajos y suministros, se regirán por las normas del presente reglamento y las que dicte para su aplicación el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 144° – El Consejo Directivo podrá utilizar la contratación directa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el monto de la operación, en total, no exceda de la cantidad de ciento cincuenta y siete (157) UMAS (Ley N° 27423), debiendo en este caso invitarse a formular ofertas a dos firmas o entidades de plaza;
- b) Cualquiera sea el monto de la operación cuando:
 - 1) Si por razones de urgencia o por circunstancias imprevistas no se pudiera esperar la licitación o el concurso de precios;
 - 2) Si el llamado a licitación o el concurso de precios hubiera resultado desierto o las ofertas presentadas no fueran admisibles o suficientes en número;
 - 3) La contratación tuviere como objeto una prestación que deba ser confiada a una persona con especial y reconocida versación en la materia respectiva;
 - 4) La adquisición de bienes o contratación de servicios cuya fabricación, venta o suministro fuera exclusiva de una determinada persona o entidad y no existieran sustitutos;
 - 5) En caso de escasez de los bienes a adquirir, si tal circunstancia fuere pública y notoria.

ARTÍCULO 145° – El Consejo Directivo deberá contratar:

- a) Por licitación privada o concurso de precios, cuando el monto no exceda de un mil cuarenta y dos (1.042) UMAS (Ley N° 27423), debiendo contarse con cotizaciones de por lo menos tres (3) firmas reconocidas de plaza.
- b) Por licitación pública cuando el monto total exceda de un mil cuarenta y dos (1.042) UMAS (Ley N° 27423).

ARTÍCULO 146° – Los importes establecidos en los artículos precedentes serán actualizados conforme el valor del UMA (Ley N° 27423).

ARTÍCULO 147° – En caso de licitación pública se deberán publicar edictos en el Boletín Oficial y en un diario de importante circulación por un día como mínimo.

ARTÍCULO 148° – Para la adjudicación se tendrán en cuenta las ofertas que se ajustaren a las bases y condiciones específicas en el respectivo concurso o licitación, precios, calidades ofertadas, plazos de entrega y demás condiciones pre-fijadas, optándose por la que el Consejo Directivo considerare más conveniente. Las bases y condiciones de la Licitación Pública se adecuarán a la normativa vigente de las contrataciones de la Administración Nacional.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones generales y transitorias

ARTÍCULO 149° – La modificación de este reglamento deberá ser aprobada por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la Asamblea.

ARTÍCULO 150° – Esta reglamentación se encontrará a disposición de las personas matriculadas en la sede del Colegio y en su página web.

ARTÍCULO 151° – El logotipo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal solo podrá ser utilizado por los órganos que integran el Colegio en el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, quedando prohibido su uso a cualquier otra persona o entidad pública o privada, excepto la identificación que la persona matriculada podrá usar en forma personal como distintivo provisto por el Colegio.

ARTÍCULO 152° – El mandato de los miembros de cada uno de los órganos del Colegio comenzará los días 30 de mayo de los años pares, manteniéndose en sus funciones hasta la asunción de las nuevas autoridades. Las elecciones se realizarán dentro de un plazo máximo de noventa (90) días y un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la aludida fecha, debiendo el Consejo Directivo efectuar la convocatoria, fijando la fecha y el lugar del comicio.

ARTÍCULO 153° – Los plazos establecidos en este reglamento se computarán por días corridos salvo cuando expresamente se indique que serán días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 154° – Durante las ferias judiciales, el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina, la Comisión de Defensa de Abogados y Abogadas y el Consultorio Jurídico Gratuito, deberán establecer guardias para la atención de los casos de urgencia, que dejarán a cargo de sus integrantes designados al efecto.



**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

ARTÍCULO 155° – Los/las abogados/as que a la fecha de constitución del Colegio se encontraban inscriptos en la matrícula llevada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no deberán abonar cuota de inscripción. Se los considera matriculados/as en el Colegio por razones de continuidad jurídica, en virtud de lo que disponen los artículos 18 y 60 de la Ley N° 23.187, con todos los efectos legales, conservando la nomenclatura asignada anteriormente.

ARTÍCULO 156° – La antigüedad en la matrícula se computará desde la primitiva matriculación del/de la abogado/a.

ANEXO A INSTITUTOS

1. DERECHO CONSTITUCIONAL - DR. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ / DR. GERMÁN BIDART CAMPOS
2. DERECHO POLÍTICO - DR. SEGUNDO LINARES QUINTANA
3. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, RELACIONES INTERNACIONALES Y DE LA INTEGRACIÓN - DR. CARLOS SAAVEDRA LAMAS
4. DERECHO ADMINISTRATIVO - DR. MIGUEL S. MARIENHOFF
5. DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA - DR. EUGENIO RAÚL ZAFFARONI
6. DERECHO PROCESAL - DR. HUGO ALSINA
7. FILOSOFÍA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA - DR. CARLOS COSSIO
8. DERECHO DEL TRABAJO - DR. NORBERTO CENTENO
9. SEGURIDAD SOCIAL
10. DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO
11. DERECHO CIVIL - DR. JORGE LLAMBÍAS
12. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - DR. WERNER GOLDSCHMIDT
13. DERECHO COMERCIAL - DR. DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD
14. DERECHO DE ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES Y ENERGÉTICOS
15. DERECHO COOPERATIVO Y MUTUARIO
16. DERECHO DEL TRANSPORTE, DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, AERONÁUTICA Y ESPACIAL



17. DERECHO SOCIETARIO - DR. CARLOS SUÁREZ ANZORENA
18. DERECHO SUCESORIO
19. DERECHO DE LAS COMUNICACIONES Y DERECHO DE AUTOR - DR. SANTIAGO CARLOS FAYT
20. DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL - DR. ERNESTO HALABI
21. DERECHO INFORMÁTICO
22. DERECHO PRIVADO ECONÓMICO
23. DERECHO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
24. DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL- DR. GUILLERMO LORENZO ALLENDE
25. DERECHO ROMANO - DRA. NELLY LOUZAN DE SOLIMANO
26. HISTORIA DEL DERECHO
27. DERECHO BANCARIO - DR. RODOLFO FONTANARROSA
28. DERECHO DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR
29. DERECHO DE FAMILIA - DR. ENRIQUE DÍAZ DE GUIJARRO
30. DERECHO DE SEGUROS - DR. ISAAC HALPERÍN
31. MEDIACIÓN
32. DERECHO DEL DEPORTE
33. DERECHO TRIBUTARIO - DRA. SUSANA C. NAVARRINE
34. DERECHO ADUANERO
35. DERECHO DE DAÑOS - DR. JORGE BUSTAMANTE ALSINA
36. DERECHO DE LA DEUDA EXTERNA - DR. MIGUEL ÁNGEL ESPECHE GIL
37. DERECHO PROCESAL PENAL - DR. RICARDO LEVENE (H)

- 38. DERECHO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL - DR. ARMANDO GERARDO ANTILLE
- 39. JURISPRUDENCIA
- 40. DERECHO DEL TURISMO
- 41. DERECHO DE CULTO Y LIBERTAD RELIGIOSA
- 42. DERECHO DE LA SALUD
- 43. DERECHO LABORAL PÚBLICO
- 44. DERECHO AGRARIO
- 45. DERECHO PARLAMENTARIO
- 46. DERECHO PRESUPUESTARIO
- 47. DERECHO ANIMAL
- 48. DERECHO REGULATORIO
- 49. DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

ANEXO B COMISIONES

1. DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA
2. INCUMBENCIAS
3. JUSTICIA
4. PUBLICACIONES
5. ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
6. RELACIONES UNIVERSITARIAS
7. PRESTACIONES SOCIALES
8. PREVISIÓN SOCIAL
9. CULTURA
10. RELACIONES INTERNACIONALES E INTERPROVINCIALES
11. DERECHOS HUMANOS
12. DEPORTES Y RECREACIÓN
13. HONORARIOS Y ARANCELES
14. DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
15. DISCAPACIDAD
16. DE LA ABOGACÍA NOVEL
17. ASUNTOS PENITENCIARIOS
18. JUICIO POLÍTICO
19. DE LOS DERECHOS DE LA MUJER



20. SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL
21. CONCILIACIÓN LABORAL
22. ABOGADOS Y ABOGADAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL ESTADO Y O.O.P.P.
23. SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA
24. BIOÉTICA
25. DERECHO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
26. ABOGADOS Y ABOGADAS POR LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA
27. ABOGADOS Y ABOGADAS DE DERECHOS INDÍGENAS
28. PADRINAZGO-MADRINAZGO PROFESIONAL
29. ABOGADOS Y ABOGADAS EXTRANJEROS
30. DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES
31. DERECHO ELECTORAL
32. DIVERSIDAD SEXUAL
33. DERECHO DEL MAR
34. INTEGRIDAD FINANCIERA Y *COMPLIANCE*
35. AUDITORÍA CORPORATIVA Y GUBERNAMENTAL
36. DERECHO Y POLÍTICA DE GESTIÓN
37. COMISIÓN DE CONSUMO

REGLAMENTO ELECTORAL

REGLAMENTO ELECTORAL

I. ELECTORES

ARTÍCULO 1° – Podrán votar los matriculados que figuren en el padrón definitivo y que hubieren abonado la cuota anual que determina el artículo 51, inciso a) de la Ley N° 23.187 hasta treinta (30) días antes de la fecha del comicio.

II. CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTÍCULO 2° – El Consejo Directivo convocará a elecciones y fijará la fecha, lugar y horario en que tendrá lugar el acto comicial. La convocatoria determinará la clase y cantidad de cargos a elegir y deberá ser efectuada dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo previsto en el artículo 5° del presente. A estos fines se tomará en consideración el padrón depurado, conforme el artículo 58 segundo párrafo de la Ley N° 23.187, en el que deberá incluirse a los matriculados morosos con mención a tal circunstancia. La convocatoria deberá ser publicada por un (1) día en el Boletín Oficial y en no menos de dos (2) diarios de los de máxima circulación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la resolución del Consejo Directivo.

III. PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 3° – El padrón electoral estará constituido por la totalidad de los abogados matriculados que conformen el padrón definitivo.

ARTÍCULO 4° – El padrón electoral individualizará al abogado con apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, tomo y folio de inscripción en la Matrícula, y una columna para anotar si votó o no.

ARTÍCULO 5° – El padrón provisorio será confeccionado y expuesto públicamente en los locales del Colegio y en Palacio de Justicia por treinta (30) días corridos a contar desde el 01 de noviembre del año anterior al del comicio. Podrán requerir hasta tres (3) copias del mismo las listas o agrupaciones de candidatos que hubieren participado en la elección anterior y el Consejo Directivo –por Secretaría– deberá entregarlos dentro de los tres (3) días de solicitado. Un número no inferior a cien (100) matriculados podrá solicitar la entrega del padrón provisorio.



ARTÍCULO 6° – Hasta sesenta (60) días corridos anteriores al fijado para la realización del comicio se admitirán reclamos para la subsanación de errores u omisiones, pedidos de rehabilitación de electores y la incorporación de nuevos matriculados. Cualquier empadronado tendrá derecho a pedir a la Junta Electoral –en el mismo plazo– que elimine del padrón a los abogados fallecidos, a los inscriptos más de una vez o a los que se encuentren comprendidos en las causales de incompatibilidad o impedimento legal.

ARTÍCULO 7° – Quienes formulen pedidos de incorporaciones, correcciones o eliminaciones, deberán hacerlo mediante escrito presentado en la sede del Colegio dirigido a la Junta Electoral, firmado y aclarada la firma con el sello profesional. No se exigirá la ratificación personal de tales presentaciones. Tratándose de pedidos de eliminación por causales de incompatibilidad, la Junta Electoral correrá traslado a los impugnados por dos (2) días hábiles procesales y resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de dicho término. Todas las notificaciones serán cursadas por medio fehaciente al domicilio especial del destinatario.

ARTÍCULO 8° – Vencido el plazo establecido en el artículo 1° de este Reglamento, el Consejo Directivo deberá informar a la Junta Electoral dentro de los dos (2) días la nómina de matriculados morosos que regularizaron en término su situación. Con dicha información y resueltas las incorporaciones, correcciones, eliminaciones e impugnaciones, según el procedimiento establecido en los artículos 6° y 7° la Junta Electoral aprobará el padrón definitivo que estará en exhibición a los electores y se entregará con una antelación no menor de veinte (20) días corridos a la fecha del comicio.

IV. JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 9° – La Junta Electoral estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes elegidos por la Asamblea de Delegados por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en la primera reunión ordinaria del año anterior al de realización del comicio. La elección de los miembros de la Junta Electoral se hará cargo por cargo. Su mandato durará hasta su reemplazo por una nueva Junta Electoral. Para integrar la Junta Electoral se requerirá una antigüedad de cinco (5) años en la matrícula. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a ninguno de los cargos electivos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal mientras dure su mandato.

ARTÍCULO 10. – La Junta Electoral sesionará con *quorum* de tres (3) de sus miembros y los suplentes reemplazarán en cada sesión en forma automática a los titulares en el orden en que fueron elegidos.

Se reunirá en forma regular, con previo aviso fehaciente a sus miembros titulares y suplentes y hará constar sus resoluciones en actas que serán válidas con la firma del presidente y el secretario, quienes serán elegidos por la Junta en su primera reunión, que será convocada por la Mesa Directiva de la Asamblea de Delegados para su sesión constitutiva, dentro de los quince (15) días de su elección.

La Junta Electoral requerirá del Consejo Directivo la colaboración del personal, el uso de las instalaciones y elementos con los cuales contare el Colegio, y que estimare necesarios para cumplir sus funciones. Proyectará el presupuesto de sus gastos y lo enviará al Consejo Directivo para que este lo incorpore al proyecto de presupuesto del Colegio.

La Junta resolverá por mayoría de tres (3) de sus miembros.

ARTÍCULO 11. – Son atribuciones de la Junta Electoral:

- 1) Resolver sobre las incorporaciones, correcciones o eliminaciones al padrón y aprobar el definitivo;
- 2) Reconocer y aceptar la participación para el acto electoral de las listas y agrupaciones;
- 3) Entregar los padrones definitivos a los representantes y apoderados de las listas de candidatos presentados;
- 4) Determinar el número de mesas para el comicio, designar sus autoridades y proveer a su reemplazo;
- 5) Aprobar las boletas electorales y resolver sobre la exclusión o no de candidatos impugnados;
- 6) Decidir sobre votos nulos, recurridos o impugnados, en cuanto a la identidad del elector y de toda otra cuestión que se articule durante el desarrollo del acto eleccionario;
- 7) Resolver sobre la validez o nulidad de la elección;
- 8) Realizar el escrutinio, proclamar a los electos y otorgarles sus diplomas;
- 9) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el normal desarrollo del comicio.

V. LISTAS Y AGRUPACIONES

ARTÍCULO 12. – Las listas deberán ser presentadas para su oficialización hasta treinta (30) días corridos anteriores al comicio. Deberán cumplir los requisitos establecidos por el artículo 59 de la Ley N° 23.187, artículo 1° de la Ley N° 24.012 y artículo 2° de su decreto reglamentario 1246/2000, constituir domicilio electoral en la Capital Federal, designar apoderado y acreditar el apoyo de al menos cien (100) abogados habilitados para ser electores.



Las listas de candidatos a los distintos órganos del Colegio deberán incluir un mínimo de 30% de candidatas mujeres en los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla este requisito.

Cada una de las listas de candidatos a los distintos órganos del Colegio será presentada detallando: apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, tomo y folio y firma del candidato.

En las notas conteniendo las firmas de apoyo deberán consignarse los mismos datos que los requeridos a los candidatos.

Las listas de candidatos para ocupar cargos en el Consejo Directivo y en el Tribunal de Disciplina, deberán estar integradas por tantos candidatos como cargos a cubrir.

Las listas para integrar el Consejo Directivo se presentarán indicando el nombre del candidato a presidente del Colegio y los nombres de los restantes candidatos titulares y suplentes sin especificación de cargos.

Las listas para integrar la Asamblea de Delegados se presentarán indicando los nombres de los candidatos titulares y suplentes que se propongan. No existirán limitaciones para la integración de las listas conjuntas y formación de alianzas.

ARTÍCULO 13. – Reemplazo de vacantes. Las vacancias definitivas que se produjeran antes de la proclamación serán cubiertas por los titulares de la misma lista en el orden en que figuraren en ella. Idéntico procedimiento se aplicará para los suplentes.

Una vez efectuada la proclamación el orden de los reemplazados se registrará por el Reglamento Interno del Colegio.

ARTÍCULO 14. – Exhibición de Listas. Las listas presentadas se exhibirán por tres (3) días hábiles en la sede del Colegio Público de Abogados y en las Salas de Profesionales habilitadas por el mismo.

ARTÍCULO 15. – Impugnaciones a los candidatos. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes la Junta Electoral celebrará una audiencia a la que citará a los apoderados de todas las listas presentadas, en la que se recibirán todas las impugnaciones a los candidatos. Previo traslado al apoderado de la lista a la que perteneciere el impugnado, quien deberá contestarlo en el plazo de un (1) día, la Junta Electoral dictará resolución, oficializando las listas que correspondieren. En caso de hacer lugar a la impugnación, la lista impugnada tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar el defecto o reemplazar al impugnado. Vencido dicho plazo sin que el defecto fuere subsanado la Junta oficializará la lista con exclusión del órgano para el cual no se hubiese completado la lista. En el caso

de Asamblea de Delegados se oficializará la lista conforme lo dispuesto en el artículo 14 que antecede, aún cuando estuviese incompleta.

ARTÍCULO 16. – Identificación de las Listas. Las listas de candidatos se identificarán con el número que les asigne la Junta Electoral, según el orden de presentación, sin perjuicio del nombre, lema, sigla, logotipo o escudo de la agrupación que las patrocine, con excepción de aquellas listas que concurrieron a la última elección de autoridades del Colegio, las que de pleno derecho se consideran titulares del número asignado por la Junta en esa oportunidad, así como del nombre, lema, sigla, logotipo o escudo con el cual se presentaron a dicha elección.

ARTÍCULO 17. – Requisito de antigüedad. La antigüedad establecida por la Ley N° 23.187 se considerará acreditada con la manifestación por escrito de los candidatos, quedando a cargo de la Junta Electoral su comprobación.

ARTÍCULO 18. – Oficialización de las boletas. Las agrupaciones deberán presentar modelos de las boletas para su oficialización veinte (20) días corridos antes del fijado para la realización del acto comicial. Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas, y confeccionarse en papel de diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros para cada órgano a elegir, común, color blanco e incluirán en tinta negra la nómina de candidatos.

Las boletas deberán contener tantos cuerpos separados entre sí, con líneas punteadas, como órganos aspire a integrar la lista.

En las boletas únicamente constará el número de lista, el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo adoptado y, en su cuerpo, el tipo de órgano, la nómina ordenada de cargos, los candidatos propuestos, la fecha en la cual la elección debe realizarse y la siguiente leyenda: "Elección de Autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal".

Las agrupaciones podrán destacar el nombre del primer candidato a cada uno de los órganos del Colegio, utilizando a dicho fin un tipo y cuerpo de letra distinto al elegido para confeccionar el resto de la boleta.

ARTÍCULO 19. – Observaciones al modelo de boleta-Aprobación. Las observaciones que efectúe la Junta Electoral a los modelos de boletas deberán subsanarse dentro de los tres (3) días hábiles.

Aprobados los modelos, se enviará a los presidentes de mesa un modelo de boleta autenticado por el Secretario de la Junta.

ARTÍCULO 20. – Contra la resolución de la Junta Electoral se podrá pedir aclaratoria o interponer recurso de reposición dentro del plazo de dos (2) días. La decisión correspondiente deberá ser fundada y dictarse en el plazo de un (1) día.



VI. ACTO COMICIAL

ARTÍCULO 21. – Fiscales generales y fiscales de mesa. Las agrupaciones que intervengan en el acto electoral podrán nombrar hasta cinco (5) fiscales generales y fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. Los fiscales generales están habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado en cada mesa, pero salvo lo dispuesto con referencia para el fiscal general, los presidentes de mesa en ningún caso permitirán la actuación simultánea de más de un fiscal por agrupación. Los fiscales generales deberán acreditarse ante la Junta hasta 48 horas antes del comicio. Los fiscales deberán emitir su voto ante la Mesa en la cual se encuentren inscriptos como electores.

ARTÍCULO 22. – Autoridades de las mesas receptoras de votos. Cada mesa tendrá como única autoridad un Presidente. Se designarán también dos (2) Vicepresidentes primero y segundo, reemplazando a aquel por el orden de su designación. Las autoridades de las mesas receptoras de votos serán designadas de oficio por la Junta Electoral, con una antelación no menor de veinte (20) días corridos al comicio, notificándose a los interesados fehacientemente. Solo será causa de excusación la enfermedad o la fuerza mayor, debidamente comprobadas, y/o ser apoderado o candidato de alguna de las listas que se presenten al acto electoral. Toda autoridad del comicio deberá reunir la calidad de elector hábil.

ARTÍCULO 23. – Obligaciones de las autoridades de Mesa. Las autoridades de Mesa deberán encontrarse presentes en el acto de apertura y de clausura del comicio, debiendo permanecer por lo menos uno de ellos durante el desarrollo de la jornada comicial.

ARTÍCULO 24. – Comprobantes de emisión de votos. La Junta Electoral proveerá a cada Presidente de Mesa de un comprobante de la emisión del voto por cada elector, que deberá ser entregado a quienes cumplan con la emisión del sufragio, firmado por el Presidente de la mesa respectiva.

ARTÍCULO 25. – Actividad proselitista. El día de la elección, los actos de proselitismo estarán prohibidos.

ARTÍCULO 26. – Acto electoral. El acto electoral se realizará siguiendo el procedimiento que prevea la Junta Electoral con sujeción, en lo sustancial, al Código Electoral Nacional, que será puesto en conocimiento de las autoridades de cada mesa. El elector podrá acreditar su identidad con el Documento Nacional

de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Cédula de Identidad o Credencial de Abogado.

VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 27. – La exhibición del padrón prevista en el artículo 5° del presente reglamento comenzará, por única vez, a los quince (15) días de aprobado el mismo.

LEY N° 27.423

**HONORARIOS PROFESIONALES DE
ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES
DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL**

LEY N° 27.423

Sanción: 30/11/2017

Promulgación: Decreto N° 1077/2017 del 21/12/2017

Publicación: BO N° 33777 del 22/12/2017

TÍTULO I Disposiciones generales

Capítulo I Ámbito y presunción

ARTÍCULO 1° – Los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actúen como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley.

Asimismo, estas normas se aplicarán para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales.

ARTÍCULO 2° – Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual.

ARTÍCULO 3° – La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables solo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas.

Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.



Capítulo II

Contrato de honorarios y pacto de cuota litis

ARTÍCULO 4° – Los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil y Comercial de la Nación. El contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios.

Los convenios de honorarios solo tienen efecto entre las partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la parte contraria.

ARTÍCULO 5° – La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley serán nulos de nulidad absoluta, excepto si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratare de actividades *pro bono* u otras análogas previstas en la normativa vigente. El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenio un monto inferior al previsto en esta ley incurrirá en falta de ética. Igual situación se configurará en el caso del profesional que, habiendo ejercido esa conducta, reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados. Ante estos supuestos intervendrá, aun de oficio, el Tribunal de Disciplina correspondiente a la jurisdicción. (*Párrafo observado conforme art. 1° del Decreto N° 1077/2017, BO N° 33776 del 21/12/2017*).

ARTÍCULO 6° – Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuotalitis, por su actividad en uno o más procesos, en todo tipo de casos, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Se redactará, antes o después de iniciado el juicio, por escrito con tantos ejemplares como partes hubiera;
- b) No podrá exceder del treinta por ciento (30%) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio;

- c) En los asuntos previsionales, de alimentos o con la intervención de menores de edad que actúen con representante legal, los honorarios del profesional pactado no podrán ser objeto de cuotálitis;
- d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente;
- e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial;
- f) En los asuntos laborales se aplica lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744;
- g) La revocación del poder o patrocinio no anulará el contrato de honorarios, salvo que aquella hubiese sido motivada por culpa del abogado o procurador fehacientemente determinada por autoridad competente, en cuyo caso conservará el derecho a la regulación judicial, si correspondiere;
- h) El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio, en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario. Sus honorarios se regularán judicialmente, para lo cual se tendrá en cuenta el monto del juicio, los términos del convenio y eventualmente el resultado del proceso;
- i) Se podrán celebrar libremente, entre cliente y abogado, convenios de honorarios exclusivamente para determinar las retribuciones de aquellas tareas de asesoramiento profesional extrajudicial, en cuyo caso las pautas establecidas en la presente ley serán de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 7° – El recibo de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel.

ARTÍCULO 8° – La institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula de abogados o procuradores, registrará a pedido de parte, los contratos de honorarios y los pactos de cuotálitis.

ARTÍCULO 9° – En caso de que se demanden honorarios convenidos provenientes de la labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscrito por el obligado. Ello no será necesario si sus firmas fuesen certificadas o el convenio se encontrare registrado ante la institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula de los abogados o procuradores. La actuación judicial prevista en este artículo no devengará tasa judicial, sellado, ni impuesto alguno.



TÍTULO II

Naturaleza jurídica y modalidades del pago de honorarios

Capítulo I

Obligación del pago del honorario

ARTÍCULO 10. – Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente. Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2° de esta ley.

Si de lo actuado surge la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite deberán exigir la constancia de pago de los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional, dentro de los cinco (5) días de notificado de conformidad con el párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado.

Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma.

En ningún caso, el convenio celebrado con posterioridad será oponible a los profesionales que hubieren intervenido en el proceso y no hubieren participado del acuerdo. Tampoco podrá ser homologado judicialmente.

Respecto a los auxiliares de la Justicia, los jueces no podrán devolver exhortos u oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, sin previa citación de los mismos, si el pago de sus honorarios no ha sido acreditado en autos, a menos que el interesado expresase su conformidad, o que se afianzara su pago con garantía real suficiente.

ARTÍCULO 11. – La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.

Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas (*Párrafo observado conforme art. 2° del Decreto N° 1077/2017 BO N° 33776 del 21/12/2017*).

ARTÍCULO 12. – Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviere sobre las costas.

Capítulo II

Principios generales sobre honorarios

ARTÍCULO 13. – El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos si su contrario resultare condenado en costas.

ARTÍCULO 14. – En caso de que en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno.

Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, los honorarios se regularán considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

ARTÍCULO 15. – La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener



especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 16. – Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.

ARTÍCULO 17. – En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte o peticionario en protección de sus derechos a la regulación de sus honorarios, si no la hubiere solicitado; a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito; o a la ejecución del pacto celebrado con su cliente en los términos de lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 18. – Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

TÍTULO III

Regulación de honorarios a los profesionales

Capítulo I

Honorarios mínimos arancelarios

ARTÍCULO 19. – Institúyese la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la justicia, la que equivaldrá al tres por ciento (3 %) de la remuneración básica asignada

al cargo de juez federal de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que correspondan percibir a los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia por su actividad profesional, resultarán de la cantidad de UMA que se detallan en las siguientes tablas:

a) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria	UMA
Divorcio	10
Acción sobre efectos del divorcio y responsabilidad parental	25
Adopción	20
Tutela	20
Restricciones a la capacidad e inhabilitación	25
Reclamación e impugnación de filiación	25
Acciones de estado y familia	25
Veeduría	10
Información sumaria	2
Trámite administrativo ante autoridad de aplicación	2
Trámite ante la Inspección General de Justicia	3
Presentación de denuncias penales con firma de letrado	8
Incidente de excarcelación o exención de prisión o audiencia de control de detención o medidas de coerción	10
Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba	10
Acta de juicio abreviado	15
Actuación hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación	15
Actuación desde la clausura de la instrucción o de control de la acusación hasta la sentencia	20
Acción de incidencia colectiva, <i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i>	25



b) Honorarios mínimos por la labor extrajudicial	UMA
Consulta verbal	0,5
Consulta con informe	1
Redacción de carta documento	1
Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas	1,5
Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos	1,5
Redacción de contrato de locación: del 1% al 5% del valor del contrato, con un mínimo de	2
Redacción de boleto de compraventa: del 1% al 5% del valor del mismo, con un mínimo de	3
Redacción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, asociaciones o fundaciones y constitución de personas jurídicas en general: del 1% al 3% del capital social, con un mínimo de	5
Redacción de otros contratos: del 0,3% al 5% del valor de los 2 mismos, con un mínimo de	2
Arreglo extrajudicial: desde el 50% de las escalas fijadas para los mismos, con un mínimo de	1
Para gastos administrativos de estudio para iniciación de juicios	0,5
Redacción de denuncia penal (sin firma de letrado)	3
Asistencia a una audiencia de mediación o conciliación	2

(Texto en negrita observado conforme art. 3° del Decreto N° 1077/2017 BO N° 33776 del 21/12/2017)

Capítulo II

Forma de regular los honorarios profesionales

ARTÍCULO 20. – Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Si el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

ARTÍCULO 21. – En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:

Escala	%
Hasta 15 UMA	del 22% al 33%
De 16 UMA a 45 UMA	del 20% al 26%
De 46 UMA a 90 UMA	del 18% al 24%
De 91 UMA a 150 UMA	del 17% al 22%
De 151 UMA a 450 UMA	del 15% al 20%
De 451 UMA a 750 UMA	del 13% al 17%
De 751 UMA en adelante	del 12% al 15%

En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.

Si hubiera litisconsorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una (1) sola parte.

En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente. En todos los casos, si no existiera susceptibilidad de apreciación pecuniaria, para la regulación de honorarios se aplicarán las pautas de valoración del artículo 16. Las normas precedentes, así como las demás de la presente ley, en cuanto hace a los peritos de parte y a los consultores técnicos, les serán de aplicación del mismo modo que a los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 22. – En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvención; si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma.

Si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvención, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la



sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%), o, en los procesos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere.

ARTÍCULO 23. – El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente:

- a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose esta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios;
- b) Si se trata de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el inciso a);
- c) Si se trata del cobro de sumas de dinero proveniente de obligaciones de tracto sucesivo se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, más sus accesorios, hasta el momento del efectivo pago;
- d) Si se trata de derechos crediticios, se tomará como cuantía del asunto el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado;
- e) Si se trata de títulos de renta o acciones de entidades privadas, se tomará como cuantía del asunto el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; si no cotizara en bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial; si por esta vía fuere imposible lograr la determinación, se aplicará el procedimiento del inciso a);
- f) Si se trata de establecimientos comerciales, industriales o mineros, se valorará el activo conforme las normas de los incisos de este artículo; se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo en caso de que no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento (10%) que será computado como valor llave;
- g) Si se trata de usufructo o nuda propiedad, se determinará el valor de los bienes conforme el inciso a) de este artículo;
- h) Si se trata de uso y habitación, será valuado en el diez por ciento (10%) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inciso a) y el

resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del ciento por ciento (100%) de aquel;

- i) Si se trata de bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares, se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo;
- j) Si se trata de concesiones, derechos intelectuales, marcas, patentes y privilegios, se seguirán las mismas normas del inciso b).

ARTÍCULO 24. – A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 25. – En caso de allanamiento, desistimiento y transacción, antes de decretarse la apertura a prueba, los honorarios serán del cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 21. En los demás casos, se aplicará el ciento por ciento (100%) de dicha escala.

En el caso de los peritos, si con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, los honorarios se regularán aplicando las siguientes pautas:

- a) Si se hubiera presentado la pericia, se procederá según lo determinan los artículos 12, 21 y concordantes de la presente ley;
- b) Si no se hubiera presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada en base al artículo 16 y dispondrán la regulación compensatoria adecuada. A tal efecto, requerirán al profesional interviniente el detalle de las tareas realizadas desde la aceptación del cargo hasta la fecha de la notificación de la finalización del proceso;
- c) En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo. (*Inciso observado conforme art. 4° del Decreto N° 1077/2017 BO N° 33776 del 21/12/2017*).

ARTÍCULO 26. – Los honorarios del profesional de la parte vencida en el juicio, se fijarán tomando como base la escala general, conforme a las pautas establecidas en el artículo 16.

ARTÍCULO 27. – Si en la transacción o conciliación se conviniera la entrega en especie de algún reclamo, el profesional a los efectos de la regulación de sus honorarios podrá ofrecer prueba sobre el valor de mercado del objeto de la prestación y se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.



ARTÍCULO 28. – Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvencción, se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una.

Capítulo III

Etapas procesales. División en etapas.

Procesos ordinarios, sucesorios, concursos, procesos especiales, ejecución, procesos arbitrales y penales

ARTÍCULO 29. – Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Las etapas se dividirán del siguiente modo:

- a) La demanda y contestación en toda clase de juicios y el escrito inicial en sucesiones y otros juicios semejantes, serán considerados como una tercera parte del juicio;
- b) Las actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales, y las actuaciones realizadas hasta la declaratoria de herederos inclusive, serán consideradas como otra tercera parte;
- c) Las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia, serán considerados como otra tercera parte del juicio. Los trabajos complementarios o posteriores a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberán regularse en forma independiente y hasta una tercera parte (1/3) de la regulación principal;
- d) En los procesos arbitrales se aplicarán las pautas del artículo 16;
- e) Los procesos penales, correccionales, contravencionales y de faltas, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la instrucción hasta su clausura y la segunda, los demás trámites hasta la sentencia definitiva;
- f) En los juicios ejecutivos sin oposición de excepciones, se computará como una (1) sola etapa, desde la demanda hasta la sentencia. La segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión; si se opusieren excepciones, se considerarán divididos en tres (3) etapas: la primera desde la demanda hasta el planteo de excepciones y su contestación; la segunda, desde aquel acto procesal, hasta la sentencia; la tercera etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión;
- g) Los incidentes se dividirán en dos (2) etapas; la primera se compone del planteo que lo origine, sea verbal o escrito, y la segunda, del desarrollo hasta su conclusión.

ARTÍCULO 30. – Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.

Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, los honorarios profesionales por los trabajos en esa instancia de apelación se fijarán entre el treinta por ciento (30%) y el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a la primera instancia.

ARTÍCULO 31. – La interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrá remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA. Las quejas por denegación de estos recursos no podrán remunerarse en una cantidad inferior a quince (15) UMA. Si dichos recursos fueren concedidos y se tramitaren, se estará a lo dispuesto en el artículo 21.

Capítulo IV

Forma de regular las etapas. Administrador judicial e interventor

ARTÍCULO 32. – Para la regulación de los honorarios del administrador judicial o interventor designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicarán las siguientes escalas:

- a) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, interventores o veedores de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regularán honorarios en una escala del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño;
- b) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en una escala del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%), calculados sobre las utilidades realizadas durante su desempeño;
- c) Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los previstos para los administradores, serán remuneradas hasta un máximo del diez por ciento (10%) sobre el monto de los bienes liquidados;



- d) Las funciones de árbitros, mediadores o amigables componedores o la de realización de pericias arbitrales, serán remuneradas hasta un máximo del quince por ciento (15%) sobre el monto del litigio.

En las actividades regladas en este artículo, si la tarea del profesional requiere de atención diaria o implica un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de Justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

Las bases regulatorias se encontrarán expresadas a valores de la fecha de la resolución regulatoria conforme las pautas del artículo 24 y concordantes.

ARTÍCULO 33. – En las causas penales, a los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta:

- a) Las reglas generales del artículo 16;
- b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso;
- c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por sí o con relación al derecho de las partes ulteriormente;
- d) La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y producidas;
- e) En los demás casos, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de conformidad con la escala del artículo 21, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en el artículo 58. La acción indemnizatoria que se promoviese en el proceso penal, se regulará como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

ARTÍCULO 34. – En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia, los honorarios del abogado o procurador serán calculados de acuerdo a la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular.

ARTÍCULO 35. – En el proceso sucesorio, si un (1) solo abogado patrocina o representa a todos los herederos o interesados, sus honorarios se regularán sobre el valor del patrimonio que se transmite, inclusive los gananciales, en la mitad del mínimo y del máximo de la escala establecida en el artículo 21.

También integrarán la base regulatoria los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una (1) sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas. Para establecer el valor de los bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 23.

Si constatare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la manifestación establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley, dicho valor será el considerado a los efectos de la regulación. En el caso de que intervengan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos de cada profesional, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado. Los honorarios del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijarán sobre el valor del haber a dividirse, aplicando una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del total. Si se trata del auxiliar de Justicia, los honorarios derivados de la actuación como perito partidor para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado, será regulada en una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del valor de los bienes objeto de la partición.

ARTÍCULO 36. – *(Artículo derogado conforme art. 3° del Decreto N° 157/2018 BO N° 33820 del 27/02/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

ARTÍCULO 37. – En las medidas cautelares, ya sea que estas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, los honorarios se regularán sobre el monto que se pretende asegurar,* aplicándose como base el veinticinco por ciento (25%) de la escala del artículo 21; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevará al cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 38. – Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicará la escala del artículo 21. El monto de los honorarios se reducirá en un veinte por ciento (20%) atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 23 si fuere exclusivamente en beneficio del patrocinado, con relación a la cuota a parte defendida.

ARTÍCULO 39. – En los juicios de alimentos la base del cálculo de los honorarios será el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fijare judicialmente.

En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos (2) años, aplicándose la escala de los incidentes.

ARTÍCULO 40. – En los procesos de desalojo se fijarán los honorarios de acuerdo con la escala del artículo 21, tomando como base el total de los alquileres del contrato. En el caso de que la locación sea para vivienda y/o habitación, tal monto se reducirá en un veinte por ciento (20%).

* N. del E.: debe leerse "... pretende asegurar...".



Si el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso de que este no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios por intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último quien estuviere más alejado del monto de la tasación del valor locativo establecido. Tratándose de una homologación de convenio de desocupación y su ejecución, los honorarios se regularán en un cincuenta por ciento (50%) del establecido en el párrafo primero.

ARTÍCULO 41. – En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular. Las actuaciones posteriores a la ejecución propiamente dicha se regularán en un cuarenta por ciento (40%) de la escala del citado artículo.

ARTÍCULO 42. – En el caso del gestor del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o similar, de gestión útil por los trabajos del abogado o del procurador que beneficien a terceros acreedores o embargantes que concurren, los honorarios que correspondan regular se incrementarán en un cuatro por ciento (4%) calculados sobre los fondos que resulten disponibles en favor de aquellos como consecuencia de su tarea.

ARTÍCULO 43. – En las causas laborales y complementarias tramitadas ante los tribunales de trabajo se aplicarán las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en las etapas de los procedimientos contradictorios, como en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como tribunal de alzada, según corresponda. En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el cincuenta por ciento (50%) de la última remuneración mensual normal y habitual que deba percibir según su categoría profesional por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 44. – La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas:

- a) Demandas contencioso administrativas: se aplicarán los principios establecidos en los artículos 21 y 23 de la presente; si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicará la escala del primero de ellos;
- b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional

podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

ARTÍCULO 45. – En la liquidación y disolución del régimen patrimonial del matrimonio se regularán honorarios al patrocinante o apoderado de cada parte conforme la escala del artículo 21 calculado sobre el patrimonio que se le adjudique a su patrocinado o representado.

ARTÍCULO 46. – En los juicios de escrituración y, en general, en los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplicará la norma del artículo 23, inciso a), salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará este último.

ARTÍCULO 47. – Los incidentes y tercerías, ya sea que estas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal. Los honorarios se regularán entre el ocho por ciento (8%) y el veinticinco por ciento (25%) de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a cinco (5) UMA.

(Artículo observado conforme art. 5° del Decreto N° 1077/2017 BO N° 33776 del 21/12/2017).

ARTÍCULO 48. – Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de *habeas data*, de *habeas corpus*, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

ARTÍCULO 49. – En las acciones sobre derechos de incidencia colectiva con contenido patrimonial, los honorarios serán los que resulten de la aplicación del artículo 21, reducidos en un veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 50. – Los honorarios por diligenciamiento de exhortos u oficios contemplados en la ley 22.172 serán regulados de conformidad a las siguientes pautas:

- a) Si se tratare de notificaciones o actos semejantes, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) UMA;
- b) Si se solicitaren inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, o



cualquier otro acto registral, los honorarios se regularán en una escala entre diez (10) y veinte (20) UMA. En los casos de designaciones de auxiliares de la Justicia ante rogatorias u oficios provenientes de otra jurisdicción y a los efectos de poder establecer la base regulatoria de los honorarios por ante el juez oficiado, se deberá acompañar copia de la demanda, y de la reconvencción, si la hubiera;

- c) Si se tratare de diligencias de prueba y se hubiera intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, en una escala entre siete (7) y treinta (30) UMA.

ARTÍCULO 51. – La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que este representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

TÍTULO IV

Del procedimiento para regular honorarios

ARTÍCULO 52. – Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia. A los efectos de la regulación se tendrán en cuenta los intereses, los frutos y los accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24.

ARTÍCULO 53. – Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. Se correrá traslado de la estimación por el término de cinco (5) días a quienes pudieran estar obligados al pago.

La petición de regulación provisoria efectuada en la oportunidad prevista en el artículo 12 y la resolución que decreta el diferimiento de la regulación definitiva a que hace referencia el artículo 23, inciso a), parte final, producirán la suspensión de los términos de prescripción previstos en los artículos 2.558 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación, reanudándose los términos desde la notificación de la sentencia a los profesionales de cuyos honorarios hubiera sido diferida la regulación, o esta hubiere sido provisoria.

ARTÍCULO 54. – Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.

Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deberán serle notificados al domicilio real o al constituido al efecto.

La acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia. En ningún caso, abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución.

Los honorarios deberán pagarse siempre en moneda de curso legal.

Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.

ARTÍCULO 55. – Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, si el profesional los solicitare, se tendrá en cuenta la escala del artículo 21.

En ningún caso los honorarios a regularse podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería judicialmente según la pauta del presente.

El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando la prueba de la que intente valerse, acreditando la importancia de su labor y el monto en cuestión, de lo cual se notificará a la otra parte por el término de cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite los honorarios que correspondan; si la hubiere, la cuestión tramitará según las normas aplicables a los incidentes.

Dichas actuaciones no abonarán tasa de justicia, sellado, ni impuesto alguno, por parte del profesional actuante.

ARTÍCULO 56. – Las resoluciones que regulen honorarios deberán ser notificadas a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente, por cédula, telegrama o cualquier otro medio previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de interponerse el recurso.

En caso de apelación de honorarios, serán de aplicación las disposiciones del artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La cámara de apelaciones respectiva deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente.

Los honorarios serán apelables con prescindencia del monto de los mismos.

En el caso de que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, en la notificación se deberá acompañar copia íntegra de la misma bajo pena de nulidad de la notificación.



ARTÍCULO 57. – Si el condenado en costas no abonare los honorarios profesionales en tiempo y forma, el profesional podrá requerir su pago a su cliente, luego de treinta (30) días corridos del incumplimiento y siempre que esté debidamente notificado.

ARTÍCULO 58. – El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente:

- a) En los procesos de conocimiento, de diez (10) UMA;
- b) En los ejecutivos, de seis (6) UMA;
- c) En los procesos de mediación, de dos (2) UMA;
- d) En el caso de auxiliares de la justicia, de cuatro (4) UMA.

TÍTULO V

Honorarios de auxiliares de la Justicia

ARTÍCULO 59. – Serán considerados auxiliares de la Justicia en los términos de esta ley a aquellos que, por su arte y profesión, aporten sus conocimientos en procura del mejor desarrollo del marco probatorio del proceso o realicen cualquier otra labor dispuesta en el proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe. Serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender a estos últimos, el profesional tendrá derecho a solicitar que se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo. Deberá fundamentar su necesidad y estimar su monto;
- b) Si la tarea a realizar fuera de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial;
- c) En los supuestos de los incisos a) y b), los gastos le serán anticipados al experto antes de la realización de la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo apercibimiento de considerarse desistida la prueba;
- d) Si se solicitaren al auxiliar de Justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, el juez fijará, además de los honorarios devengados por el trabajo principal, una remuneración adicional por la tarea anexa, ateniéndose a lo previsto en los artículos 12, 21 y concordantes;
- e) Las sentencias regulatorias de honorarios comprenderán las tareas realizadas hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia serán objeto de una nueva regulación de honorarios según lo previsto en los artículos 12, 21 y concordantes;

- f) La resolución judicial que tuviera una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de Justicia le será notificada por cédula y con copia;
- g) Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente resueltas, serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines a la presente ley y, si ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales;
- h) En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga esta de repetir contra la obligada al pago. Previamente, deberán intimar el pago al condenado en costas;
- i) En el desempeño de su actuación como auxiliares de la Justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles;
- j) En aquellos casos en los que las tareas correspondientes a administradores judiciales, interventores, liquidadores judiciales, liquidador de averías y siniestros y partidario en juicios sucesorios se prolongaran por más de tres (3) meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso.

ARTÍCULO 60. – En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de seis (6) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

ARTÍCULO 61. – En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a seis (6) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

ARTÍCULO 62. – A los efectos de la presente ley, ninguna persona, humana o jurídica, podrá usar las denominaciones “estudio jurídico”, “consultorio jurídico”, “asesoría jurídica” u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse, de oficio o a simple requerimiento de la institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula, la clausura del local o una multa de treinta



(30) UMA que pesará solidariamente sobre los infractores, y será destinada a los fondos de dicha institución.

ARTÍCULO 63. – Sustitúyense los artículos 254 y 257 de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 254: Funciones. El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación. Ejercerá las mismas con patrocinio letrado obligatorio, cuyos honorarios serán abonados por el concurso o la quiebra según corresponda.

Artículo 257: Asesoramiento profesional. Sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio, el síndico podrá requerir asesoramiento de expertos cuando la materia exceda su competencia. En tal caso, los honorarios de los asesores que contrate serán a su exclusivo cargo. *(Artículo observado conforme art. 6° del Decreto N° 1077/2017 BO N° 33776 del 21/12/2017).*

ARTÍCULO 64. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.

(Artículo observado conforme art. 7° del Decreto N° 1077/2017 BO N° 33776 del 21/12/2017).

ARTÍCULO 65. – Deróganse la ley 21.839 y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 66. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las previsiones de la presente ley en lo referente a la limitación de la embargabilidad de los honorarios profesionales establecidos en el artículo 3° de esta ley.

ARTÍCULO 67. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY N° 5.134

**HONORARIOS PROFESIONALES
DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

LEY N° 5.134

Sanción: 06/11/2014

Promulgación: Decreto N° 471/2014 del 26/11/2014

Publicación: BOCBA N° 4531 del 27/11/2014

TÍTULO I Disposiciones generales

Capítulo 1 Ámbito y presunción

ARTÍCULO 1° – Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial y/o extrajudicial y/o administrativa, y/o trámite de mediación, que actúen como patrocinantes o como apoderados, cuando la competencia correspondiere a los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así toda actividad profesional desplegada en esta jurisdicción, se regularán de acuerdo con esta ley cuya aplicación es de carácter obligatorio para los Magistrados intervinientes.

ARTÍCULO 2° – Los profesionales que actúen para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 3° – La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo prueba en contrario. El honorario reviste carácter alimentario y en consecuencia es personalísimo, solo embargable hasta el veinte por ciento (20%) del monto a percibir y gozan de privilegio especial. En el supuesto caso que la regulación no supere el Salario Mínimo Vital y Móvil, será inembargable. El honorario será de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado.



Capítulo 2

Contrato de honorarios y pactos de cuota litis

ARTÍCULO 4° – Los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin sujeción a las escalas contenidas en la presente ley, así como la forma y oportunidad de su pago, ya sea por su actividad judicial o extrajudicial y sin otra limitación que lo dispuesto en el artículo 5. El contrato será redactado por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios, de haber suscripto el mismo.

Los convenios de honorarios tienen solo efecto entre partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la contraria. En ningún caso, el convenio celebrado *ex post* será oponible a los letrados que hubieren intervenido en el proceso y no hayan participado del acuerdo. Tampoco podrán ser homologados judicialmente.

ARTÍCULO 5° – Toda renuncia anticipada de honorarios, pacto o convenio que genere competencia desleal o precio vil, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional.

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o pactado honorarios que generen competencia desleal o por precio vil, siempre que así lo determine una resolución firme no apelada o confirmada judicialmente de la autoridad de defensa de la competencia o sentencia judicial firme según sea el caso, será considerado incurso en falta de ética y será pasible de suspensión en la matrícula de seis meses a un año. La mencionada resolución o sentencia judicial deberá ser notificada al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. En caso que hubiere reclamado el pago u honorarios superiores a los pactados, según fuere el caso, la sanción podrá elevarse al doble del tiempo según lo disponga el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y/o el sistema sancionatorio de la Ley Nacional N° 10.996 y sus modificatorias para el caso de los Procuradores.

Es facultativo de los letrados y sus clientes presentar los convenios en el expediente judicial, sin perjuicio de su validez entre ellos. Aquella parte y/o letrado que pretenda que el magistrado regule los honorarios del modo pactado en el convenio, deberá presentarlo en los actuados, y se aplicará siempre que el convenio o pacto no genere competencia desleal y/o estipule un precio vil, de conformidad con lo prescripto en el segundo párrafo del presente artículo. En cualquier otro supuesto y en caso de duda sobre la legalidad del instrumento, sus firmas, su

contenido o en caso de simple ausencia del instrumento, el juez no podrá apartarse de los parámetros establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 6° – Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuota litis, por su actividad en uno o más asuntos o procesos, en todo tipo de casos, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Se redactarán en doble ejemplar antes o después de iniciado el juicio.
- b) No podrá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Solo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta la mitad del resultado líquido del juicio.
- c) En los asuntos previsionales, de alimentos y de menores que actúen con representante legal, el honorario del profesional pactado no podrá superar el veinte por ciento (20%).
- d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente.
- e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial.
- f) Será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por abogados o procuradores inscriptos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y/o Colegio de Procuradores de la Capital Federal.
- g) En los asuntos laborales no será necesaria la ratificación del pacto en sede laboral.
- h) La revocación del poder o patrocinio no anulará el contrato de honorarios, salvo que aquella hubiese sido motivada por culpa debidamente probada en sede judicial del abogado o procurador, en cuyo caso conservará el derecho a la regulación judicial, si correspondiere.
- i) El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio voluntariamente en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario y sus honorarios se regularán judicialmente.

ARTÍCULO 7° – Todo recibo de honorarios, con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según lo establecido por esta ley.



ARTÍCULO 8° – El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal registrará a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis.

ARTÍCULO 9° – Es nulo el contrato sobre participación de honorarios entre un abogado o procurador matriculado y otra persona que no detente dichos títulos.

ARTÍCULO 10. – Cuando se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por la ley procesal, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado. Ello no será necesario cuando el convenio se encuentre registrado ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o sus firmas fuesen certificadas por escribano público. La actuación judicial prevista en el presente artículo, no devengará tasa judicial ni sellado.

TÍTULO II

Naturaleza jurídica y modalidades del pago de honorarios

Capítulo 1

Obligación del pago del honorario

ARTÍCULO 11. – Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional, judicial y/o extrajudicial, y/o administrativa y/o mediación, podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, y/o disponer su archivo y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hayan cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en el Colegio pertinente.

Cuando de lo actuado surja la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite, deberán exigir la constancia de haberse satisfecho los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional notificado de conformidad con el último párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado. Es obligación del magistrado y/o autoridad administrativa interviniente velar por el fiel cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 12. – La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial –a su elección– de todos o de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 13. – Cuando un profesional se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas, sin perjuicio que al dictarse sentencia el juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación profesional. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, cuando la causa estuviere sin tramitación por más de un año por causas ajenas a su voluntad. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionante representó o patrocinó, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad al resultado sobre costas.

Capítulo 2

Principios generales sobre honorarios

ARTÍCULO 14. – El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario resultase condenado en costas.

ARTÍCULO 15. – Cuando en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno y a la importancia jurídica de las respectivas actuaciones.

Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado. Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

ARTÍCULO 16. – Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener



especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 17. – Cuando el objeto de un proceso no pueda ser evaluado por ningún procedimiento, se tendrá en cuenta al regular los honorarios:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada.
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada.
- d) La responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional.
- e) El resultado obtenido.
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos.
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley.

ARTÍCULO 18. – En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte y/o peticionario en protección de sus derechos a la regulación de sus honorarios, si no la hubiere solicitado; a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito o en protección a la ejecución del convenio y/o pacto celebrado con su cliente en los términos de lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 19. – Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

TÍTULO III

Honorarios mínimos arancelarios

Capítulo 1

De la Unidad de Medida Arancelaria

ARTÍCULO 20. – Instituyese con la denominación de UMA (Unidad de Medida Arancelaria), a la unidad de honorarios profesional del abogado o procurador, que representará el uno y medio por ciento de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos

rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad de cinco años. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suministrará mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales. El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal informará a las diferentes Cámaras el valor de la UMA.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en el artículo 24 y siguientes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional resultarán de la cantidad de UMA que a continuación se detallan:

- 1) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria.
 - a) Divorcios contradictorios 30 UMA
 - b) Divorcios por presentación conjunta o artículo 214, CC 15 UMA
 - c) Adopciones 30 UMA
 - d) Tutela y curatela 20 UMA
 - e) Insania y filiación 30 UMA
 - f) Impugnación y petición de estado 30 UMA
 - g) Tenencia y régimen de visitas 15 UMA
 - h) Exclusión del hogar 15 UMA
 - i) Veeduría 15 UMA
 - j) Informaciones sumarias 3 UMA
 - k) Incidente de excarcelación y/o exención de prisión 30 UMA
 - l) Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba 15 UMA
 - m) Acta de juicio abreviado 10 UMA
 - n) Actuación hasta la clausura de la instrucción 30 UMA
 - ñ) Actuación desde la clausura de la instrucción hasta la sentencia 30 UMA
 - o) Acción colectiva 40 UMA
 - p) Asuntos de Faltas 15 UMA
 - q) Asuntos Contravencionales 20 UMA
 - r) Asuntos Penales en general 30 UMA
 - s) Todo asunto en lo Contencioso, Administrativo y/o Tributario que por algún motivo no pueda establecerse su valor en dinero 40 UMA
- 2) Honorarios mínimos por la labor extrajudicial
 - a) Consultas verbales 0,5 UMA
 - b) Consultas con informe 1 UMA
 - c) Redacción de cartas documento 1 UMA
 - d) Estudio o información de actuaciones judiciales y/o administrativas 2 UMA
 - e) Trámites administrativos ante la autoridad de aplicación 3 UMA
 - f) Trámites ante la Inspección General de Justicia u organismos similares en el ámbito de la CABA 5 UMA



- g) Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos
3 UMA
- 3) Honorarios por redacción de contratos
 - a) Redacción de contratos de locación del 1 al 5 % del valor del contrato, con un mínimo de 2 UMA
 - b) Redacción de boleto de compra venta del 1 al 5 % del valor del mismo, con un mínimo de 3 UMA
 - c) Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, o de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general del 1 al 3 % del capital social, con un mínimo de 8 UMA
 - d) Redacción de otros contratos del 1 al 5 % del valor de los mismos, con un mínimo de 3 UMA
 - e) Para gastos administrativos de estudio, para iniciación de juicios 1 UMA
- 4) Honorarios por redacción de denuncias penales (sin firma de letrado) 3 UMA.

Capítulo 2

Honorarios de abogados en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos

ARTÍCULO 21. – Los honorarios regulados en favor de los abogados que trabajan en relación de dependencia con el Estado y/u organismos públicos, que deben ser pagados por la parte condenada en costas, son de propiedad absoluta e inalienable del profesional. Podrán ser participados con otros abogados del mismo cuerpo del que dependan.

ARTÍCULO 22. – Los abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de estos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter.

Capítulo 3

Forma de regular los honorarios profesionales. Abogados. Pautas generales

ARTÍCULO 23. – En todos los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, el honorario del abogado será fijado entre el once por ciento (11%) y el veinticinco por ciento (25%) de su monto.

Cuando haya litisconsorcio, la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. Las regulaciones no superarán, en total, el cincuenta por ciento (50%) que resulte de la aplicación de la respectiva escala arancelaria.

En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una sola parte.

ARTÍCULO 24. – Monto del proceso. En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la liquidación que resulte de la sentencia o transacción por capital, actualizado si correspondiere, e intereses.

La actualización monetaria y los intereses fijados en la sentencia o transacción, siempre deberán integrar la base regulatoria bajo pena de nulidad.

Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un cincuenta por ciento. Si del resultado el honorario a regularse fuere inferior a la escala arancelaria se aplicará esta última.

Para el caso que el honorario deba ser abonado por la parte que logró el rechazo de la demanda o reconvencción, los honorarios regulados en la forma establecida en el primer párrafo, serán reducidos en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 25. – Sin perjuicio de la pauta general establecida en el artículo 23, cuando el monto de los procesos sea susceptible de apreciación pecuniaria, se determinará:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose a esta inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al o los obligados. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el o los obligados, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.
- b) Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse la determinación establecida en el inciso anterior.



- c) Cuando se trate de cobro de sumas de dinero provenientes de obligaciones de tracto sucesivo se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, más sus accesorios, hasta el momento del efectivo pago.
- d) Para derechos creditorios: el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado.
- e) Para títulos de renta y acciones de entidades privadas: el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Si no cotizara en bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial. Si por esta vía fuese imposible lograr la determinación, se aplicará el procedimiento del inciso a) del presente artículo.
- f) Para establecimientos comerciales, industriales o mineros: se valorará el activo conforme las normas de este artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento que será computado como valor llave.
- g) Para usufructo o nuda propiedad: Se determinará el valor de los bienes conforme el inciso a) de este artículo.
- h) Para uso y habitación: Será valuado en el diez por ciento (10%) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inciso a) del presente artículo y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso el ciento por ciento de aquel.
- i) Para bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo.

ARTÍCULO 26. – Allanamiento. Desistimiento. Transacción. Caducidad. En caso de allanamiento, si se produjera antes de que se disponga la apertura a prueba, el honorario será el cincuenta por ciento (50 %) de la escala del artículo 23. En los demás casos, se aplicará el ciento por ciento (100%) de dicha escala.

En caso de desistimiento, transacción o caducidad se tendrán en cuenta las etapas procesales cumplidas en la causa para regular entre el once (11%) y el veinticinco (25%) por ciento del monto del proceso.

ARTÍCULO 27. – Profesional de la parte vencida. El honorario del profesional de la parte vencida en el litigio, se fijará tomando como base la escala general prevista en el artículo 23 y las pautas establecidas en el artículo 17.

ARTÍCULO 28. – Acumulación de acciones. Reconvencción. Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvencción, se regularán por separado los honorarios que correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Capítulo 4

Etapas procesales

ARTÍCULO 29. – Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas. Las etapas se dividirán del siguiente modo:

- a) Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal.
- b) Procesos Arbitrales: Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiese dispuesto seguir.
- c) Procesos Penales: Los procesos penales, correccionales, contravencionales y de faltas cualquiera sea su competencia en razón de la materia, se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá la instrucción hasta su clausura y la segunda los demás trámites hasta la sentencia definitiva.
- d) Procesos de Ejecución: Los procesos de ejecución de sentencia serán considerados individualmente como juicios independientes y divididos en 2 etapas. Su primera etapa se computará desde la demanda hasta la sentencia, si hubieran opuesto excepciones o no. La segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión.
- e) Incidentes: Los incidentes se dividirán en dos etapas. La primera se compone del planteo que lo origine sea verbal o escrito y la segunda, el desarrollo hasta su conclusión.
- f) Acciones Especiales: Las acciones especiales previstas en el Título XII del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Proceso Expropiatorio previsto en el Título V de la ley 238 y demás procesos especiales regulados por el Libro IV del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que no tramitaren por el procedimiento ordinario se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, en las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 30. – Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al



cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de Alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.

Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia.

ARTÍCULO 31. – Recursos superiores. La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA. Las quejas por denegación de estos recursos en no menos de 25 UMA.

Si dichos recursos fueren concedidos y se tramitaren, se deberá regular un tercio de lo dispuesto en el artículo 23.

Capítulo 5

Forma de regular las etapas. Administrador judicial e interventor

ARTÍCULO 32. – Para la regulación de los honorarios del administrador judicial y/o interventor y/o veedor judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del artículo 23 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración y/o intervención y/o veeduría, con prescindencia del valor de los bienes.

ARTÍCULO 33. – Causas Penales. En las causas penales, a los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta:

- a) Las reglas generales del artículo 17.
- b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso.
- c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por sí o con relación al derecho de las partes ulteriormente.
- d) La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas o producidas.

En los demás casos, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinticinco por ciento (25%) del monto del proceso, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en el artículo 60 de esta ley. La acción indemnizatoria que se promoviese en el proceso penal, se regulará como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

ARTÍCULO 34. – Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales. En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo con la escala del artículo 23. No habiendo excepciones, el honorario se reducirá en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular.

ARTÍCULO 35. – Sucesiones. En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el valor del patrimonio que se transmite aplicando la escala del artículo 23 reducido en un veinticinco por ciento (25%); respecto a los bienes gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere, reducido en un veinticinco por ciento (25%). También integrarán la base regulatoria los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Para establecer el valor de los bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.

Cuando constare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la manifestación establecida en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 25 de la presente ley, dicho valor será el considerado a los efectos de la regulación.

Cuando intervengan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado.

El honorario del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijará sobre el valor del patrimonio a dividirse, aplicando una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del total.

ARTÍCULO 36. – Concursos y quiebras. En los procesos universales de concursos y quiebras los honorarios de los abogados y procuradores se regularán de conformidad a las disposiciones de la presente ley. Serán divididos en dos etapas, la primera comprenderá los trámites hasta la apertura del concurso preventivo, la homologación del acuerdo preventivo, del acuerdo preventivo extrajudicial o la declaración de quiebra, según sea su caso y la segunda comprenderá los trámites hasta la clausura del proceso.

En los pedidos de quiebra desestimados o en el levantamiento de quiebra sin trámite, se regulará la labor del abogado del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del monto que origina el pedido reclamado.



En los pedidos de apertura de concurso rechazados o si se produjere el desistimiento, se regulará del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del activo o pasivo denunciados, según el que fuere menor en el primer caso y mayor en el segundo. El honorario del abogado de cada acreedor, se fijará de conformidad a la escala del artículo 23, sobre:

1. La suma líquida que debiere pagarse al reclamante en los casos de acuerdo preventivo homologado.
2. El valor de los bienes que se adjudicaren o la suma que correspondiere abonar al acreedor, en los concursos o quiebras.
3. En el proceso de revisión o de verificación tardía, el monto del objeto reclamado. Por el incidente de revisión de créditos se aplicará la escala del artículo 23 sobre el monto del reclamo. La acumulación de honorarios previstos en este inciso y el anterior, no podrá superar el máximo de la escala del artículo 23.

Por la exclusión de algún bien de la masa de acreedores, por el motivo que fuere, se regulará por esta labor entre el ocho por ciento (8%) y el diez por ciento (10%) del valor del bien en cuestión que resulte excluido.

Por los demás incidentes previstos por la ley específica, cualquiera sea el trámite impreso se regulará la escala del artículo 23 sobre el valor económico del litigio incidental. Por la presentación de un acuerdo preventivo judicial que resulte homologado, incluyendo la participación en eventuales oposiciones de acreedores, se aplicará la escala del artículo 23 sobre el monto del acuerdo. Si se rechazara la homologación será del cincuenta por ciento (50%) de lo que le hubiere correspondido.

ARTÍCULO 37. – Los honorarios deberán ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo o resolutorio;
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento;
3. Al aprobar cada estado de distribución provisoria o complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella;
4. Al finalizar la realización de bienes;
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo, acuerdo preventivo o extrajudicial o quiebra.

En el caso del apartado 2) los honorarios serán calculados sobre el activo realizado al que deberá adicionarse el valor de activo no realizado. En el caso de los apartados 3) y 4) la regulación de honorarios se efectuará sobre el activo realizado. En el caso del apartado 5), las regulaciones se efectuarán, cuando se clausure el procedimiento por falta de activo o se concluya en quiebra por no existir acreedores verificados, y se regularán teniendo en cuenta la labor realizada, no pudiendo ser inferiores a 30 UMA y cuando concluya la quiebra por pago total se aplicará lo señalado en los apartados 3) y 4).

Para la justa retribución de todos los abogados intervinientes, se pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales en su caso, y demás gastos del concurso.

ARTÍCULO 38. – Los honorarios del abogado de la sindicatura podrán ser abonados por el síndico y/o la masa común de acreedores a elección del profesional.

ARTÍCULO 39. – Medidas cautelares. En las medidas cautelares, ya sean que estas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, el honorario se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento (25%) de la escala del artículo 23; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevará al cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 40. – Acciones posesorias, interdictos, división de bienes. Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicará la escala del artículo 23. El monto del honorario se reducirá en un veinte por ciento (20%) atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 25 si fuere en el solo beneficio del patrocinado, con relación a la cuota o parte defendida.

ARTÍCULO 41. – Alimentos. En los juicios de alimentos el monto será el importe correspondiente a dos años de la cuota que se fijare judicialmente, conforme el artículo 23 de esta ley.

En los casos de aumentos, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos años, aplicándose la escala de los incidentes.

ARTÍCULO 42. – Desalojo. En los procesos de desalojo se fijará el honorario de acuerdo con la escala del artículo 23, tomando como base el total de los alquileres del contrato. Para el caso de que la locación a desalojar sea comercial tal monto se reducirá en un veinte por ciento (20%).

Cuando el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso que este no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios de intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último quien estuviere más lejos del monto de la tasación del valor locativo establecido. Tratándose de homologación de convenio de desocupación y su ejecución, el honorario se regulará en un cincuenta por ciento (50%) del establecido en el párrafo primero del presente artículo.



ARTÍCULO 43. – Ejecución de sentencia. En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses.

ARTÍCULO 44. – Gestión. En casos de gestión útil, por los trabajos del abogado o procurador, que beneficien a terceros acreedores o embargantes que concurren, el honorario se incrementará en un dos por ciento (2%) de los fondos que resulten disponibles a favor de aquellos, a consecuencia de su tarea.

ARTÍCULO 45. – Causas laborales. En las causas laborales y complementarias tramitadas ante los tribunales de trabajo, se aplicarán las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en todas las etapas de los procedimientos contradictorios, como en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como Tribunal de Alzada, según corresponda.

En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el cincuenta por ciento (50%) del último salario normal, habitual y mensual que deba percibir según su categoría profesional por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 46. – Administrativas. Por la interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa se aplicará la escala del artículo 23 y se seguirán las siguientes reglas:

1. Demandas contencioso-administrativo: Si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicará lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la presente ley.
2. Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, entes descentralizados, autárquicos: En esos casos, si el procedimiento está regulado por normas especiales, el profesional podrá solicitar la regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso 1) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).
3. En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a cinco (5) UMA o siete (7) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

ARTÍCULO 47. – Liquidación de la sociedad conyugal. En la liquidación y disolución de la sociedad conyugal se regularán honorarios al patrocinante y/o apoderado de cada parte conforme la escala del artículo 23 calculado sobre el activo de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 48. – Escrituración. En los juicios de escrituración y en general, en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplicará la escala del artículo 23 y lo normado por el artículo 25 inciso a), salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará el valor establecido en este último.

ARTÍCULO 49. – Incidentes. Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniéndose en cuenta:

- a) El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de esta fuere menor.
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado.
- c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA.

ARTÍCULO 50. – Expropiación. En los procesos por expropiación, se fijará el honorario de acuerdo con la escala del artículo 23, tomando como base la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparado en valores constantes.

ARTÍCULO 51. – Amparo y otros. Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, *habeas data*, *habeas corpus*, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA.

ARTÍCULO 52. – Exhortos, oficios Ley 22.172. El honorario por diligenciamiento de exhortos y/u oficios ley 22.172 será regulado de conformidad a las pautas siguientes:

- a) Si se tratare de notificaciones o acto semejante, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) UMA.
- b) Cuando se solicitare inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, y/o cualquier otro acto registral, el honorario se regulará en una escala entre diez (10) UMA y veinte (20) UMA.
- c) Cuando se trate de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, en una escala entre veinte (20) UMA y treinta (30) UMA.



ARTÍCULO 53. – Intereses. Los honorarios regulados, una vez firmes, devengarán hasta su efectivo pago y de pleno derecho, el interés correspondiente a la tasa que cobra el Banco Ciudad en sus operaciones de descuento a treinta (30) días, que se calculará en la misma forma que el capital de condena.

Los honorarios recurridos devengarán el interés indicado, desde la fecha de la primera regulación correspondiente a cada instancia. Si el honorario apelado fuere confirmado o incrementado, los intereses se calcularán desde la fecha de la regulación recurrida.

TÍTULO IV

Del procedimiento para regular honorarios

ARTÍCULO 54. – Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes. A los efectos de la regulación se tendrá en cuenta para la determinación del monto, los intereses, la actualización monetaria si correspondiere, frutos y accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 23, 24 y 25.

ARTÍCULO 55. – Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se correrá traslado por el término de cinco (5) días a quienes pudieren estar obligados al pago.

ARTÍCULO 56. – Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio.

Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, por el solo vencimiento del plazo establecido en los párrafos anteriores, quedará expedita la ejecución de los mismos.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deberán serle notificados al domicilio real o al que hubiere constituido en forma expresa a tal efecto.

La acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

En ningún caso abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución.

ARTÍCULO 57. – Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional los solicitare, se tendrá en cuenta la escala del artículo 23, salvo respecto de las actividades comprendidas en el artículo 20,

inciso 2. En ningún caso los honorarios a regularse podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería judicialmente según la pauta del párrafo anterior. El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando toda la prueba de que intente valerse, acreditando la importancia de su labor y el monto en juego, de lo cual se notificará a la otra parte por el término de cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si hubiere oposición, la cuestión tramitará según las normas aplicables a los incidentes.

Dichas actuaciones no abonarán tasa de justicia ni sellado por parte del profesional actuante.

ARTÍCULO 58. – Los autos que regulen honorarios deberán ser notificados a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente, por cédula o telegrama y/o cualquier otro medio fehaciente, así establecido por la ley procesal aplicable. Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso.

La Cámara de Apelaciones respectiva deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente.

Todos los honorarios serán materia de apelación con prescindencia del monto de los mismos.

ARTÍCULO 59. – Si el condenado en costas no abonare los honorarios profesionales en tiempo y forma, el profesional podrá requerir el pago a su cliente, luego de treinta (30) días corridos del incumplimiento y siempre que el cliente esté debidamente notificado.

ARTÍCULO 60. – El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.

ARTÍCULO 61. – Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones “estudio jurídico”, “consultorio jurídico”, “asesoría jurídica” u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección. Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y/o el que fuere competente de conformidad al lugar donde se cometa* la infracción, o de oficio y una multa de treinta (30) UMA que pesará solidariamente sobre los infractores, que será destinada a los fondos de dicha institución.

* N. del E.: debe leerse "cometa".



**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

ARTÍCULO 62. – Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación.

CLÁUSULA TRANSITORIA. La presente ley será aplicable en los fueros que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todos lo que lo integren en el futuro y en aquellos donde los jueces consideren pertinente su aplicación.

ARTÍCULO 63. – De forma.

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

1. ESTUDIA.

El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

2. PIENSA.

El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

3. TRABAJA.

La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

4. LUCHA.

Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

5. SÉ LEAL.

Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

6. TOLERA.

Tolerar la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

7. TEN PACIENCIA.

El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

8. TEN FE.

Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

9. OLVIDA.

La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fuera cargada tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10. AMA A TU PROFESIÓN.

Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL

PRESIDENTES

Dr. Alberto Antonio Spota | 1986-1990

Dr. Humberto Antonio Podetti | 1990-1992

Dr. Carlos Raúl Cichello | 1992-1994

Dr. Norberto Temístocles Canale | 1994-1996

Dr. Jorge Antonio Bacqué | 1996-2000

Dr. Atilio Aníbal Alterini | 2000-2002

Dr. Hugo Germano | 2002-2004

Dr. Carlos Alberto Alberti | 2004-2005

Dr. Lucio Félix Ibáñez | 2005-2006

Dr. Jorge Gabriel Rizzo | 2006-2010

Dr. Eugenio Horacio Cozzi | 2010-2012

Dr. Jorge Gabriel Rizzo | 2012-2014

Dr. José Roberto López | 2014-2015

Dr. Eduardo Daniel Awad | 2015- 2016

Dr. Jorge Gabriel Rizzo | 2016-2018

Dr. Eduardo Daniel Awad | 2018-2022

Dr. Ricardo Gil Lavedra | Presidencia en curso